



64  
Lij

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

MODIFICACIONES AL ARTICULO 589 DEL CODIGO  
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL  
ESTADO DE MEXICO, RELATIVO A LOS  
ALIMENTOS.



**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**GUADALUPE CRUZ GOMEZ**



NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO.

1997

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**GRACIAS A DIOS**

*Por darme la existencia de estar en esta vida, y por que con su luz ha permitido iluminar mi camino para lograr mis anhelos y metas, el cual hoy me permite lograr uno de ellos: La terminación de mi carrera profesional.*

**GRACIAS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

*Por darme la oportunidad de estudiar dentro de sus aulas y que me ha permitido culminar mi carrera. Es por ello que con mi mayor esfuerzo y trabajo llevare en alto el nombre de esta Universidad y de la E.N.E.P. Acatlán.*

**A MIS PADRES**

**MATILDE Y JOSE GUADALUPE**

*Gracias les doy por darme la vida, por haberme guiado por el camino correcto, porque con sus esfuerzos y sacrificios que me han dado durante mi formación profesional, sin los cuales me hubiera sido imposible llegar a la meta anhelada.*

**AL LIC. JUAN CRUZ GOMEZ**

*A quien ha sido mi asesor de tesis y a quien me ha sabido guiar en mi carrera profesional, así como en mi vida personal. Gracias.*

g.f.

**AL LIC. JOSE MARTINEZ OCHOA**

*Gracias a quien me ha guiado durante mi carrera profesional con sus consejos, con sus conocimientos y sobre todo con su apoyo y amistad que me ha brindado como profesor y amigo.*

## INDICE

<b>INDICE</b>	<b>I</b>
<b>INTRODUCCION</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO PRIMERO</b>	
<b>ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ALIMENTOS</b>	<b>5</b>
1.1. DERECHO ROMANO	6
1.2. DERECHO FRANCES	13
1.3. DERECHO ESPAÑOL	18
1.4. DERECHO MEXICANO	21
1.4.1. LEY DE RELACIONES FAMILIARES	22
1.4.2. CODIGO CIVIL DE 1870	23
1.4.3. CODIGO CIVIL DE 1884	25
1.4.4. CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO DE 1956	26
<b>CAPITULO SEGUNDO</b>	
<b>DE LA PENSION ALIMENTICIA</b>	<b>31</b>
2.1. CONCEPTO	31
2.1. CONTENIDO	36
2.3. FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA	38
2.4. CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION DE DAR Y RECIBIR LOS ALIMENTOS	41
2.5. SUJETOS A LOS QUE LA LEY OBLIGA A DAR ALIMENTOS:	51
2.5.1. PARENTESCO CONSANGUINEO:	52

<b>2.5.2. PARENTESCO CIVIL:</b>	<b>56</b>
<b>2.6. SUJETOS A LOS QUE LA LEY OBLIGA A DAR ALIMENTOS SIN QUE EXISTA UN PARENTESCO</b>	<b>60</b>
<b>2.6.1. ESTUPRO</b>	<b>60</b>
<b>2.6.2. DONACION</b>	<b>60</b>
<b>2.6.3. LEGADO</b>	<b>61</b>
<b>2.6.4. EL ESTADO: DEUDOR SOLIDARIO</b>	<b>62</b>
<b>2.7. ASEGURAMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA</b>	<b>63</b>
<b>2.8. CUANDO CESA LA OBLIGACION ALIMENTICIA:</b>	<b>68</b>

### **CAPITULO TERCERO**

#### **DE LAS CLASES DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS QUE REGULA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTES PARA EL ESTADO DE MEXICO.**

<b>3.1. BREVE RESEÑA HISTORICA DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO EN MEXICO</b>	<b>72</b>
<b>3.2. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO</b>	<b>72</b>
<b>3.3. DIFERENCIAS ENTRE JUICIO Y PROCEDIMIENTO.</b>	<b>78</b>
<b>3.4. EL PROCEDIMIENTO CIVIL ESCRITO:</b>	<b>78</b>
<b>3.4.1. CONCEPTO</b>	<b>78</b>
<b>3.4.2. ETAPAS</b>	<b>83</b>
<b>3.5. EL PROCEDIMIENTO CIVIL VERBAL:</b>	<b>87</b>
<b>3.5.1. CONCEPTO</b>	<b>87</b>
<b>3.5.2. ETAPAS</b>	<b>88</b>

<b>3.6. DIFERENCIAS ENTRE EL PROCEDIMIENTO CIVIL ESCRITO Y EL PROCEDIMIENTO CIVIL VERBAL</b>	<b>89</b>
--	-----------

**CAPITULO CUARTO**

**DE LOS PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS VIGENTES  
PARA SOLICITAR PENSION ALIMENTICIA**

<b>4.1. DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO VERBAL</b>	<b>92</b>
--	-----------

<b>4.2. DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ESCRITO (ORDINARIO CIVIL)</b>	<b>97</b>
---	-----------

<b>4.3. DE LOS INCIDENTES EN LAS CUESTIONES DE ORDEN FAMILIAR, ARTICULO 232 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO</b>	<b>102</b>
---	------------

<b>4.4. DE LA MODIFICACION AL ARTICULO 589 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO</b>	<b>105</b>
--	------------

<b>4.5. DIVERSAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS QUE SIRVEN DE APOYO</b>	<b>111</b>
--	------------

<b>CONCLUSIONES</b>	<b>114</b>
---------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>118</b>
---------------------	------------

## **INTRODUCCION**

*El hombre desde su origen, ha tenido que satisfacer múltiples necesidades inherentes a su condición humana, y en la imposibilidad en que se ha hallado por sí solo para hacerlo, se ha visto compelido y obligado a necesitar la ayuda de los demás, con el fin de satisfacer todas y cada una de sus necesidades, ya físicas ya morales.*

*Es por ello que al ser humano se le debe de examinar a través de tres enfoques: primeramente como un ente social, en segundo lugar como sujeto de una relación jurídica y desde un punto de vista de gobernante y gobernado.*

*Desde el punto de vista social, cabe observar que el ser humano, se asocia con su pareja para perpetuar la especie, formando así la base de la integración social que es la familia; en ella la descendencia al inicio de su vida, es alimentada con la leche materna por un instinto primitivo, así pues una vez que el individuo deja de ser lactante, continúa teniendo ciertos impedimentos para conseguir sus medios de subsistencia, hasta que adquiere su desarrollo físico y mental, así como el aprendizaje que han de permitirle obtenerlos más adelante, y mientras que esto suceda es alimentado en el seno de la familia, haciéndose presente la solidaridad humana derivada de los lazos consanguíneos a nivel primario; a pesar de tener su origen como un instinto del hombre y no como un deber propiamente dicho, ya que tal característica la asume con la evolución de la especie humana, cuando ésta adquiere el sentido de lo moral y crea el derecho en todas sus manifestaciones.*

*Desde el punto de vista jurídico, debemos de señalar que en un estado de derecho, es precisamente la norma jurídica uno de los factores más importantes de las obligaciones,*

*siendo relevante puntualizar que precisamente con base en las normas, se puede hacer efectivo cumpliendo aún por la vía coercitiva.*

*Proporcionar alimentos a una persona determinada, es un acto de elemental justicia, cuyo fundamento está en la dignidad misma del ser humano. No es más que la voz de la propia conciencia impulsada por los sentimientos y afectos, la que estimula una persona a proporcionar los medios de manutención a otra, sobre todo si está ligada a ella por lazos familiares o afectivos. Así pues la obligación alimentaria existe por un derecho natural a percibir alimentos, que simplemente ha sido formalizado por el legislador convirtiéndola en derecho positivo y vigente.*

*La conciencia del hombre vincula su actuar en una fuerza interna que reconocemos como un deber u obligación moral, entendida como la exigencia racional de realizar determinadas acciones, acordes a la naturaleza humana, un deber que se produce dentro de la conciencia del individuo y responde a una jerarquía de valores dados por factores internos como son: los afectos, las aspiraciones, las creencias; por factores externos como: las costumbres del núcleo social en que se vive y, por factores biológicos como son los propios instintos. Un deber cuya base de sustento se encuentra en el orden moral y cuya función es enjuiciar el actuar del hombre a la luz de valores supremos hacia los cuales éste ha de orientar su existencia pues tiene como fin la vida humana plena e íntegra.*

*Si se acepta la existencia de Derechos Naturales primarios y derivados, siendo los primeros aquellos que tutelan los bienes fundamentales de la naturaleza humana como es el derecho a la vida; y los segundos manifestaciones y derivaciones de aquellos derechos primarios, es el derecho a los alimentos derivado del derecho a la misma vida esto es; la*

*obligación alimentaria es el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras; igualmente determinadas comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad; es mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores, tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales, a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano.*

*La obligación alimentaria, es pues un deber moral; pero es también un deber jurídico y, en esa medida debe de ser un ente activo en las relaciones familiares, propiciando mediante una serie de políticas, sobre todo en información y educación instrumentadas a través de normas adecuadas, marcos ambientales en donde las citadas relaciones, se den en forma armónica y duradera.*

*El Estado es el titular único del poder político dentro de la sociedad, es el directamente responsable de satisfacer esa necesidad (los alimentos) y para tal propósito desarrolla la función jurisdiccional, dicha actividad, se ha definido como la actividad con que el Estado a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo a petición de los particulares sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se substituye en la actuación de la norma que tales intereses ampara, declarando en vez de dichos sujetos, que tutela concede una norma a un interés determinado imponiendo al obligado, en lugar del titular del derecho la observación de la norma y realizando, mediante el uso de su fuerza colectiva, en lugar del titular del derecho, directamente aquellos intereses cuya protección está legalmente declarada .*

*Así pues, la función jurisdiccional viene a constituir uno de los múltiples servicios públicos que proporciona el Estado a los individuos que lo integran, éste servicio público*

*corresponde a la necesidad de justicia, resolviendo conflictos de trascendencia jurídica, originados en situaciones de incertidumbres o de incumplimiento del mandato legal por parte del o de los destinatarios del mismo, mediante la aplicación de la Ley al caso concreto o controvertido.*

*Desde el punto de vista gobernante-gobernado debemos recordar que precisamente porque el hombre es formado por su contexto histórico y social que él mismo crea y recrea, las relaciones humanas están enmarcadas en un conjunto de normas morales, religiosas y jurídicas, delineadas por la dinámica que dichas relaciones generan. En tal virtud el derecho por sí solo no puede a través de un adecuado tratamiento de la obligación alimentaria, modificar o reestructurar las relaciones familiares; sin embargo puede apoyar, sostener la estructura familiar, dado que uno de los problemas que con más frecuencia propician la desintegración familiar, es precisamente el factor económico. Para ello el derecho no debe ser exclusivamente un instrumento de control, debe contener normas realistas y educadoras que permitan una evolución, sin violentar la forma de vida de la comunidad a la que va dirigida.*

## **CAPITULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ALIMENTOS**

**1.1. DERECHO ROMANO**

**1.2. DERECHO FRANCES**

**1.3. DERECHO ESPAÑOL**

**1.4. DERECHO MEXICANO**

**1.4.1. LEY DE RELACIONES FAMILIARES**

**1.4.2. CODIGO CIVIL DE 1870**

**1.4.3. CODIGO CIVIL DE 1884**

**1.4.4. CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO DE 1956**

## ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ALIMENTOS

En la actualidad existen aspectos históricos fundamentales para la evolución de las figuras jurídicas que existen hoy en día, tales como los alimentos, que es el tema fundamental e importante que nos ocupa sobre todo por que es en donde se basa nuestra legislación, ello se impone por necesidad sistemática, siendo casi imposible para cada país que quiera saber la verdadera fuente histórica de su legislación.

Por lo que es conveniente señalar que, efectivamente las Leyes Romanas han sido, son y serán siempre la fuente e inicio de toda razón escrita, debido a que las Leyes y aún la Jurisprudencia actuales, se fundan en esas Leyes Romanas. Y puesto que, sin el conocimiento del Código Constantino, sería del todo punto imposible la recta interpretación que se pretendería hacer respecto al Derecho Moderno.

Necesario es también hacer un breve análisis histórico-jurídico, de nuestras leyes con relación al Derecho Español, que por muchos años arraigó en nuestras costumbres y vida jurídica, toda vez que también constituye el antecedente de nuestra legislación sustantiva, pues el no hacerlo, quedaría trunco y sin valor alguno el contenido de este estudio sobre cuestiones alimentarias.

Indudablemente todas las naciones civilizadas han consultado, el contenido del Código de Napoleón, para redactar también sus Códigos sustantivos que hoy nos rigen, razón por demás para traerlo en estas páginas a colación y analizarlo como fuente de inspiración de nuestros antecedentes legislativos patrios, esencialmente en la materia de alimentos, que es el tema a tratar.

## 1.1. DERECHO ROMANO

El Derecho Romano es la cuna del Derecho Civil, por tanto el antecedente histórico de nuestro Derecho Civil que actualmente nos rige, asimismo ha llegado a ser para el mundo moderno un elemento de civilización, cuya influencia no se limita únicamente a las instituciones que le hemos pedido, sino que nuestro pensamiento, nuestro método y nuestra forma de intuición, toda nuestra erudición jurídica, en una sola palabra son romanos, y de una verdad universal, que sólo los romanos han tenido el mérito de haber desenvuelto hasta su más alto grado de perfección.

Además la Legislación Romana, nos interesa por las siguientes consideraciones: en primer lugar porque se nos presenta como un modelo, ya que las codificaciones que conocemos no incluyen únicamente leyes, sino también las aplicaciones que se hicieron por los grandes juriconsultos, los que se caracterizaban por una lógica notable y una gran delicadeza de análisis y deducción.

Como es sabido de todos los estudiosos del derecho, tiene sus pilares fundamentales en el sistema de Derecho Romano, y este dentro de su clasificación enfoca a la Familia como el núcleo social, siendo el Pater Familias la persona obligada a satisfacer todas y cada una de las necesidades de la misma, exponiendo a continuación la forma en que el Derecho Romano protegía a la familia.

Por lo que hace al Derecho de ministrar alimentos, " éste tiene su fundamento en la parentela y el patronato, pero no se encuentra esta obligación y derecho expresamente codificado, ya que la Ley de las XII Tablas, la más remota carece de texto explícito sobre esta materia, como tampoco encontramos antecedentes alguno en la Ley Decenviral ni en el Jus Quiritano, puesto que el Pater Familias tenía el derecho de disponer libremente de sus descendientes; y por lo que al hijo toca, se le veía como una Res (cosa); esto hacía que se le concediera al padre, la facultad de abandonarlos o sea el Jus Exponendi; así que los menores no tenían facultad de reclamar los alimentos, ya que ellos no eran dueños ni de su propia vida ". <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Bañuelos Sánchez, Froylan, *El Derecho de Alimentos*, 1992 Editorial Sista, pag. 13

La familia Romana, no se basaba única y exclusivamente por el vínculo parental de sangre, se extendía más allá del padre, la madre, de los hijos nacidos de la familia y adoptados; sino también a los esclavos, a los prisioneros por deudas, a los clientes, al ganado, etc. Por lo tanto la familia se constituía por un grupo de personas unidas solamente por la relación de común de dependencia aún jefe, el cual era el único sujeto de derechos.

Haciendo una pequeña remembranza, respecto a la Ley de las XII Tablas, diremos que fue la ley por excelencia y que representó el primer monumento legislativo del Derecho Romano; esta codificación de derecho se llevó a cabo con la finalidad de que rigiera de forma general para todos los ciudadanos romanos, patricios y plebeyos. Su elaboración estuvo a cargo de diez magistrados a quienes, debido a su número, se les llamó decenviros de allí que también se les dé el nombre de Ley Decenviral a este ordenamiento, los cuales se dedicaron a estudiar el derecho griego, básicamente las disposiciones de Solón y de Licurgo, el más avanzado de su época.

Según se dice, después de un año de trabajo en 451 a.C., las diez primeras tablas quedaron redactadas; contenían las disposiciones básicas, en las cuales se reglamentaban tanto Derecho Público como Privado. Estas leyes fueron aprobadas por los comicios

Por ser consideradas como un trabajo incompleto, con posterioridad se les añadieron otras dos tablas reglamentarias, con las que este monumento Histórico-jurídico conocido como Ley de las XII Tablas, adquirió su fisonomía definitiva.

El contenido quedó distribuido de la siguiente manera:

" Las Tablas I y II, trataban sobre la organización y el procedimiento judicial;

Tabla III, acerca de los deudores insolventes;

Tabla IV, sobre la Patria Potestad;

Tabla V, sobre la Tutela y Curatela;

Tabla VI, sobre la Propiedad;

Tabla VII, acerca de las Servidumbres;

Tabla VIII, sobre el Derecho Penal;

Tabla IX, referida al Derecho Público y a las relaciones con enemigos;

Tabla X, sobre el Derecho Sagrado;

Tabla XI Y XII, constituyeron el complemento de las anteriores ".<sup>2</sup>

Como podemos apreciar de lo anteriormente narrado en la Ley de las XII Tablas, no se contenía disposición alguna que reglamentara el Derecho de Alimentos.

En el Derecho Romano, el Pater Familias fue perdiendo su potestad en su primitivo carácter, por las prácticas introducidas por los cónsules, que intervinieron paulativamente en los casos en los que los hijos se veían abandonados y en la miseria, cuando sus padres vivían en la opulencia y abundancia, o bien si se presentaba el caso contrario, en que el padre estuviera en la necesidad o desgracia y los hijos en la opulencia. Parece ser que la deuda alimenticia fue establecida por orden del pretor, funcionario romano, que como se sabe, se encontraba encargado de administrar justicia y de corregir los rigores del estricto derecho, por lo que en materia de alimentos y conforme a la ley natural, daba sus sanciones y se le consultaba al hacerlo intervenir en esa materia con validez jurídica.

Si se fundamentó el nacimiento de esta obligación, fue con base en razones naturales, elementales y humanas, y es así como la obligación se estatuye recíproca y como un deber de ayuda entre ascendientes y descendientes.

Es con la influencia del Cristianismo en Roma, cuando se reconoce el derecho de alimentos a los cónyuges y a los hijos. La Alimentarii Pueriet Puellas, es el nombre que se daba en la antigua Roma a los niños de uno y otro sexo, que se educaban y sostenían a expensas del Estado; pero para tener la calidad de Alimentarii debían estos niños ser nacidos libres, y los alimentos se le otorgaban según el sexo, esto es si eran niños hasta la edad de 11 años solamente, y si eran mujeres hasta los 14 años. " Esta institución parece haber sido fundada por Trajano, quién la organizó en una tabla llamada Alimentarii que se descubrió en 1747 en Macinzenzo, en el antiguo ducado de Plasencia, que contiene la obligación Praediorum (nombre que también se le dio) ".<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Monnesu Iduarte, Martha y Roman Iglesias - Derecho Romano Editorial Porrua, 1987, pag. 13

<sup>3</sup> *Ibidem*, pag. 14

De Roma donde tuvo su origen se hizo extensiva a los demás países de toda Italia. Estas instituciones estaban a cargo de los Quæstore Alimenterum, que a su vez se encontraban sujetos a la autoridad de los Praefecti, Alimenterum y a los Procuratores Alimenterum, a quienes se les consideraba de más amplia jurisdicción y quienes eran los que se encargaban de administrar y distribuir los alimentos. El fondo de asistencia lo constituían principalmente legados y donaciones de particulares, así como también prestamos que el estado hacía a los propietarios sobre hipoteca de sus fundos a un bajo interés, y que fue una institución instaurada por Nerva y desarrollada posteriormente por Trajano.

Debido a esta influencia, posteriormente en Roma se crearon las Constituciones de Antonio Pío y Marco Aurelio, en la que se reglamento dicha obligación alimenticia, de forma mas expresa. Encontramos ya en la Constitución de Antonio Pío y de Marco Aurelio, reglamentado lo referente a alimentos " sobre ascendientes y descendientes, teniendo en cuenta un principio básico para los alimentos ".<sup>4</sup> Es decir, que éstos se deben otorgar en consideración a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos. En época de Antonio Caracalla, la venta de los hijos se declaró ilícita y sólo fue permitida al padre en caso de mucha necesidad y ello para procurarse alimentos.

En consecuencia, tenían la obligación de dar alimentos a hijos legítimos, en primer lugar el padre, después la madre y en forma subsidiaria los ascendientes paternos. Con la particularidad de que en caso extremo, esta obligación pasaba a los herederos.

La Ley Romana establecía que en caso de que falte el padre la obligación alimenticia, correspondía al abuelo y demás descendientes en línea paterna. La obligación del padre y la madre son respecto a sus hijos, era subsidiaria, por lo que si esta los alimentaba también tenía el derecho de recobrar lo que había proporcionado y esto era por medio de la acción de gestión de negocios, siempre y cuando demostrase que no era una donación. Si existía el padre, la madre y los ascendientes paternos en línea recta, y algunos de estos no pudiesen dar alimentos, entonces correspondía a los ascendientes maternos en línea recta.

---

<sup>4</sup> Chávez Ascencio, Manuel - *La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas, Editorial Porrua, 1994,pág. 456*

El derecho romano hizo mas extensiva esta obligación, en cuanto que si la madre tenía un hijo dentro o fuera del concubinato tenía la obligación de alimentarlo, asimismo podemos ver la extensión de dicha obligación, en tanto también el juez podia obligar a que entre hermanos se procuraran alimentos, en caso de que alguno estuviera en la indigencia. Asimismo, en caso de divorcio la mujer quedaba protegida si demostraba que había quedado embarazada en virtud de su matrimonio; comunicándose esto a su mando o a su familia, treinta días después de su divorcio, con el fin de que su ex-cónyuge se diera por enterado de la paternidad y proporcionara los medios de subsistencia. También se podía proteger al feto pretérito por testamento paterno, nombrándole curador que administrara los bienes y suministrara a la mujer alimentos y sustento con proporción a las facultades del difunto.

Los alimentos en el Derecho Romano comprendían:

Todo lo necesario para la vida del hombre como era comida, vestido y hasta las cosas necesarias en caso de enfermedad y además, estos eran siempre a juicio del Juez, asimismo comprenden también la educación y la instrucción .

El Derecho Canónico, reprobando absolutamente el concubinato que las Leyes Romanas habían tolerado y aun asimilado al matrimonio hasta cierto punto, empezó por hacer cesar la diferencia entre los bastardos que aquellas leyes calificaban de hijos naturales y los llamaban vulgo quæsitii, y donde todos los hijos nacidos de personas libres, tuvieron indistintamente acción de alimentos contra los autores de sus días. Este derecho ha ido más lejos, abrogó la disposición de la novela VIII, que rehusaba alimentos a los hijos espurios, declarando que sus padres debían proveer a su subsistencia. Por lo que con Constantino se autorizó a los hijos el derecho a los alimentos.

Aunado al Derecho Romano, en tiempos de Justiniano, el derecho de los alimentos toman mas fuerza, en el Digesto, conocido con el nombre de "Pandactas", en donde " los padres estaban obligados a suministrar los alimentos a sus hijos, aún los emancipados que hayan salido de la patria potestad por alguna causa, y también estos tienen la obligación de suministrar alimentos a sus padres. Esta obligación tenía un orden de quienes la deben

recibir: En primer, lugar a los hijos legítimos; en segundo lugar, a los emancipados y por último a los hijos ilegítimos".<sup>5</sup>

También encontramos disposiciones tales como; la obligación de proporcionar alimentos, tanto de ascendientes como descendientes, y de los hijos hacia los padres en el caso de que aquellos los necesitaran y estos estuvieran en posibilidades de proporcionarlos, pero no serán obligados a pagar deudas de sus padres; la obligación del padre a satisfacer no sólo los alimentos de los hijos sino también las demás cargas; la obligación de la madre especialmente de alimentar a sus hijos habidos en el vulgo y también la obligación recíproca de ellos de alimentar a la madre. Se ordena también que el padre debía alimentos a la hija, si constare judicialmente que fue legítimamente procreada, pero no se encontraba obligado al padre a dar alimentos al hijo si este se bastaba a sí mismo. Si la madre reclamase al padre debía alimentar que prestó a un hijo debe ser oída en ciertos casos, los padres deberán de ser alimentados por sus hijos en caso de encontrarse en la necesidad, pero no serán obligados a pagar deudas de sus padres.

Ahora bien, también se señalaba en el Derecho Romano, que en el caso de negativa a proporcionar los alimentos por parte de los obligados, el Juez los debía señalar de acuerdo con sus facultades y obligar su cumplimiento, para lo cual podía tomar prendas y ventas. Importante es saber que ya en este tiempo se estipulaba que la palabra alimentos comprendía: la comida, la bebida, el adorno del cuerpo y lo necesario para la vida del hombre, además de las cosas necesarias para curar las enfermedades del cuerpo.

Asimismo, se prevenía la pérdida del derecho, al respecto el autor Bañuelos Sánchez, expresa:

" Se perdía tal derecho, cuando el que los recibiera fuera culpable del hecho grave con respecto a los parientes, o la persona misma de quien debía recibirlos..."<sup>6</sup>

Correctamente el autor antes mencionado expresa que en virtud del Derecho Romano, este establecía cuando y para quien le correspondía el derecho a recibir

<sup>5</sup> Bañuelos Sánchez, Froylan, Op. Cit. pag. 15  
<sup>6</sup> Chavez Ascencio, Manuel, Op. Cit. pag. 456

alimentos, y aunque no existían algunas causas similares a la desheredación por la que perecía el derecho de "alimentos".

La Ley Romana estatúa, que si el padre moría o se encontraba incapacitado para alimentar a los hijos correspondía esta obligación al abuelo y demás ascendientes por línea paterna y cesaba dicha obligación por ingratitud de los hijos o si estos fuesen ricos.

También encontramos, que el pretor concedía al feto preferido en el testamento paterno, la posesión contra las tablas, nombrándole curador que administrara los bienes y suministrase a la madre los alimentos y sustento con proporción a las facultades del difunto y dignidad de la mujer.

En lo referente a la Dote, encontramos en el Derecho Romano, que podía restituirse cuando se efectuaba la disolución del matrimonio, pero sólo en el caso de que la mujer la necesitara para alimentarse con sus hijos o bien para alimentarse ella y los suyos.

Y de que tales alimentos debían proporcionarse en relación a las posibilidades del deudor y necesidades del acreedor alimentario, obligación que también podía variar según las circunstancias.

Y en lo que ve a la pérdida de este Derecho, el mismo Derecho Romano ya proveía que el que debía de recibirlo fuera culpable de hecho grave con respecto a los parientes, o a la persona misma de quien debía recibirlos. Pero no existe una clasificación de causa por la que se estipulara la cesación o pérdida de ese derecho, pero que se pueden comprender con las causas que producen la desheredación.

Asimismo, vemos que los alimentos como una obligación del Estado de alimentar a los menesterosos, se cumple desde muy antiguo en Roma; con la Congiarium o sea la distribución gratuita de aceite, sal, vino, trigo, etc., fue mas utilizada como una medida política por la cual se conquistaba, como hasta ahora el favor del público. En la época del Imperio se ven estos repartos en forma de dinero o especies, con el nombre de Liberalitas o Largitio.

## 1.2. DERECHO FRANCES

En el antiguo Derecho Francés encontramos que se estatuye a los alimentos, pero sólo en función del Derecho Natural, al Derecho Romano y al Derecho Canónico. Por ejemplo, los descendientes tienen derechos sobre los bienes de sus padres y en defecto de éstos de sus próximas líneas, por lo que respecta a los hijos naturales éstos tenían derecho sobre los bienes de su padre y madre, pero siempre eran dados los alimentos, siempre y cuando existiera un estado de necesidad y éste se manifestará por la ausencia de recursos suficientes para proveer las necesidades de la vida.

Se legisló en forma expresa, en lo relativo a la obligación alimenticia, con la creación y expedición del Código Civil de 1804, el cual reemplazo las antiguas costumbres de las provincias, dicho instrumento debe su creación a Napoleón Bonaparte. Aunque con anterioridad a dicho instrumento jurídico, encontramos tanto las Jurisprudencias de los Parlamentos y la Ley de 1792.

En las Jurisprudencias de los Parlamentos establecían, " que el marido debe dar alimentos a su mujer, aún cuando esta no haya dado Dote, y que la separación de cuerpos no extingua esta obligación del marido. Pero la esposa tenía la obligación de dar alimentos a su esposo indigente en la pobreza ".<sup>7</sup>

Los hijos no podían demandar alimentos a sus padres, si estos tuvieran bienes suficientes para subsistir. Los hijos percibían el derecho a los alimentos, en caso de una ofensa grave a sus padres. Asimismo, estos tenían la obligación de dar alimentos a sus padres y otros ascendientes, cuando estuvieran en estado de necesidad justificable, por lo que existe reciprocidad. Los padres con respecto a los hijos cumplen su obligación de dar alimentos en forma subsidiaria, si no puede cumplir alguno de ellos debe cumplir el otro, pues si el hombre se encontraba en la pobreza, la mujer debe cumplir con esa obligación.

La Ley de 1792, establecía que en caso de divorcio, el esposo indigente podía demandarle al otro alimentos, en el cual se legisla en materia de alimentos, en forma precaria.

---

<sup>7</sup> Bañuelos Sánchez, Froylán, Op. Cit., pág. 21

Visto lo anterior, me remitiré a lo establecido por el Código Civil de 1804, donde se establecía el derecho de los alimentos y obviamente la obligación alimenticia, basado originalmente en la línea de sangre. Por lo que los padres se encuentran obligados respecto de sus hijos a los alimentos, también derivándose esta obligación de la misma paternidad y de la filiación.

La Ley del 24 de julio de 1889 que organiza la Patria Potestad, fija el monto de la pensión que debería ser pagada por los padres, madre y ascendientes y cuales alimentos podían los hijos reclamar, así como los descendientes que tienen derecho a los alimentos y que dentro del Derecho Francés en este grupo estaban considerados los hijos legítimos, los legitimados, el adoptado que es una obligación natural que existe entre el adoptado y sus padres en los casos determinados por la Ley.

El hijo natural tiene derecho a los alimentos y aquí debemos observar tal obligación como un hecho que deriva de la sola procreación; de igual manera tendrían derecho a los alimentos los hijos adulterinos e incestuosos.

Los ascendientes que deben los alimentos en el Derecho Francés, los encontramos en el Padre y la Madre, pero es una deuda personal porque tanto se puede demandar los alimentos a la madre como al padre; y en los casos de divorcio queda subsistente la obligación alimentaria en favor de los hijos y de los esposos, por que la ejecución de la obligación es natural.

Por lo que hace a los abuelos, están igualmente obligados a satisfacer los alimentos a sus nietos que estén en la necesidad; cuando los padres vivían pero éstos no tengan recursos, esta obligación es recíproca.

En el Derecho Antiguo, la cuestión estaba generalmente resuelta a favor del hijo natural; más en la Jurisprudencia actual, es contraria; así juzga que el abuelo no debe alimentos al hijo natural reconocido por su hijo cualquiera que fuera la necesidad del hijo, más los descendientes legítimos de un hijo natural reconocido, tenía el derecho de reclamar los alimentos de su padre y madre.

En lo referente a la obligación de los Ascendientes a ministrar los alimentos en la Legislación Francesa, se contempla la situación de que los hijos deben alimentos a sus padres y demás ascendientes que están en la necesidad; y estaba considerada como una obligación de derecho natural. La obligación de dar alimentos a los padres recae en los hijos legítimos y a los legitimados por matrimonio. Los padres naturales podían demandar los alimentos a su hijo dado en adopción a un tercero, esto por la razón de que un hijo adoptivo salía de la familia natural.

En el antiguo Derecho Francés, el cual se encontraba apoyado en el Derecho Romano, se reconocía el derecho de los padres a pedir alimentos a sus hijos naturales, pero el Código Civil no especificaba nada al respecto, lo que la legislación estatúa era únicamente sobre los hijos naturales, pero que hayan sido reconocidos, y éstos no estaban obligados a proporcionar alimentos.

Por lo que se refiere a los hijos adulterinos e incestuosos en Francia, la Ley no reconoce entre los padres y los hijos ninguna Ley civil, ni patria potestad, ni tutela, ni derecho de sucesión; por lo cuál los padres no podían exigir de éstos alimento alguno, pero en cambio si la Ley atribuía los alimentos a los hijos adulterinos e incestuosos, era porque consideraba que ellos eran inocentes del hecho de su nacimiento, y consideraba a los padres culpables de haberlos procreado.

Los alimentos por lo que hace a los parientes afines, se encuentra reglamentada en los siguientes términos: " es impuesta al yerno, la suegra, el suegro, pero esta obligación no es a los ascendientes de estos, por lo que se encuentra limitada al primer grado en línea directa ".<sup>6</sup> La obligación alimenticia entre el yerno, nuera y suegros cesa cuando muere el cónyuge que produce la afinidad y los hijos de su unión. Esta obligación cesa de manera absoluta.

La nuera cuando queda viuda y en cinta, puede reclamar una pensión alimenticia a su suegro, debiendo demandar en el nombre de su hijo; hasta cuando se llegue a ganar la vida, y a educarlo mientras se encuentre en estado de minoridad.

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, pag. 24

El Donatario está obligado a dar alimentos a su donador que se encuentre en la necesidad.

Respecto a la orden de Deudores Alimentarios, sobre esta cuestión el Código de Napoleón no habla nada al respecto, y es hasta Pothier donde se ve una jerarquía de deudores. Se establece tal jerarquía de la siguiente manera: Primeramente la obligación pesa sobre los descendientes; en segundo lugar sobre los ascendientes; en tercero sobre los yernos, nueros y otros afines de la línea ascendente de un grado superior. Se establecía que los deudores alimentarios, no se encontraban obligados concurrentemente, sino sucesivamente y, en cuanto a la obligación por parte de los afines, ésta era una obligación de tipo subsidiaria.

La obligación entre esposos a darse alimentos se debe a que éstos se tenían que proporcionar: Fidelidad, seguridad, asistencia.

En caso de que se disuelva el matrimonio, por muerte del marido, la mujer tiene derecho a pedir alimentos, por lo que respecta a los bienes de la comunidad y la sucesión del marido, si estuviesen casados por comunidad conyugal y, si estuviesen casados por comunidad dotal, da derecho a la mujer a pedir alimentos sobre los intereses de su dote.

En cuanto a la mujer casada, si esta salía del hogar conyugal para ser libre, no podía reclamar alimentos a su marido, puesto que la persona que quisiera reclamarlos debía probar que estaba en la necesidad.

La deuda alimenticia podía sufrir modificaciones, y en lo referente a este punto, el artículo 208 del Código Civil Francés, estatua que los alimentos debían estar de acuerdo a la cuantía de las necesidades del que los reclamaba y de la fortuna del que debe darlos, completando al anterior precepto el artículo 209 que establecía, " que cuando el que debe darlos no tuviera los medios para cumplir con la obligación o el que debe recibirlos no los necesite, ya sea en parte o en todo, se podía demandar la reducción".<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, pag. 25

En el caso de ser varios los deudores, la obligación alimentaria era conjuntamente, determinando su parte en tal pensión, y si uno de los deudores resultaba insolvente, la obligación recaía en los otros, pero para esto los Tribunales estaban obligados a fijar una nueva pensión, tomando en cuenta las necesidades del acreedor y los recursos de los deudores solventes.

Por lo que se puede apreciar, que en el Derecho Francés la necesidad de los acreedores y los recursos del deudor, constituían elementos esenciales variables ; por lo que la pensión alimenticia no podía ser nunca de carácter definitivo, ya que dependiendo de las circunstancias podía sufrir modificaciones. Los juicios que fijaban la cantidad de la pensión alimenticia no tenía autoridad de cosa juzgada, pudiéndose por lo mismo intentar una nueva acción, por el mismo objeto, la misma causa y contra el mismo obligado.

Es de mencionarse que para el Derecho Francés la transacción sobre deuda alimenticia es nula, siendo también una obligación ilimitada porque no se puede fijar el tiempo en el cual se deba cumplir y, para el caso de que los alimentos hayan sido pagados indebidamente, por que la causa que los motivo no existía, el deudor no podría reclamar la restitución.

También se establecía que la pensión alimenticia no podía reclamarse por el tiempo pasado a la demanda, esto es, que el acreedor mientras no demandara, se consideraba que no se encontraba en la necesidad, más no se tomaba en cuenta lo anterior. Para el caso del pago de las pensiones vencidas, si se comprobaba que no se había pedido por circunstancias independientes a la voluntad del acreedor y si este tuvo que contraer deudas para subsistir, tampoco se podía alegar la prescripción de la deuda alimenticia.

La obligación alimenticia en el Derecho Francés tenía por objeto la prestación de todo lo que era necesario para la vida, tanto en la salud como en la enfermedad. La fijación de la misma se dejaba a la prudencia del Juez; y el modo de sufragar dicha obligación variaba según las circunstancias, pero normalmente debía darse en dinero y en forma de pensión.

La deuda alimenticia tenía existencia en la legislación francesa, a partir del momento en que los alimentos se hacían necesarios, esto es a la presentación de la demanda, y se estipulaba que la obligación alimenticia no podía cumplirse aportando un capital como representativo y extintivo de alimentos.

Sufre dos excepciones el pago en dinero: la primera era cuando el deudor alimenticio justificaba que no podía pagar la pensión, entonces el Tribunal con conocimiento de causa podía ordenar que se recibiera al acreedor en casa del deudor; la otra excepción era cuando se trataba del padre o la madre, quienes no se encontraban dispensados de pagar la pensión, sino que deberían recibir al hijo en el hogar, en donde lo alimentarían y cuidarían.

Por lo que respecta al aseguramiento de los alimentos, la legislación Francesa actual, estipula la posibilidad que tiene el Juez de poder obligar al deudor alimenticio a constituir un capital para el pago de dicha pensión.

Los Tribunales de Primera Instancia, serán los competentes para la fijación de la pensión alimenticia, los Jueces de Paz para la reclamación de alimentos. La demanda de alimentos se ventila en Juicio Sumario.

### **1.3. DERECHO ESPAÑOL**

El Derecho Español, constituye un antecedente inmediato de nuestra legislación civil, lo que hace imprescindible ser examinado brevemente en cuanto al tema que nos ocupa; en lo que se refiere a la obligación alimentaria de los Descendientes; los padres se encuentran obligados a proporcionarlos sin hacer distinción de ilegítimos y naturales, en el sentido de que todos tienen derecho a ellos.

Por lo que hace a los Ascendientes, los hijos estaban obligados a alimentar a sus ascendientes legítimos, también se ve la obligación de los padres para con los hijos y éstos para con los padres, sea cual fuere su origen de nacimiento.

En el Derecho Español, se encuentra la obligación de los hermanos de dar alimentos al hermano que lo necesite, por lo que este imposibilitado y que la causa de su imposibilidad no sea imputable a los mismos, y que por lo mismo no pueda procurarse los medios necesarios para subsistir; ésta obligación entre hermanos la tenían aún cuando sólo fueran uterinos o consanguíneos.

La legislación española, establecía que los Cónyuges estaban obligados a vivir juntos, a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente, por lo que corría a cargo del marido la obligación de proteger a su mujer y darle los alimentos necesarios para su subsistencia; esta misma obligación tenía la mujer respecto del marido, puesto que era un obligación recíproca; y en los casos en los que existiera una separación de hecho o legal, el marido debía alimentos a su cónyuge y, por lo que se refería a la viuda en cinta se establecía que dentro de la masa común de bienes, se debían de dar los alimentos al cónyuge superveniente y a sus hijos, mientras se hacía la liquidación del caudal inventariado y se les entregaba su haber.

El Adoptado y el Adoptante, se debían reciprocamente alimentos, pero se condicionaba esta obligación a que no se perjudicara a los hijos naturales reconocidos, ya que ellos tenían un derecho preferente y, el adoptado no podía pedir los alimentos a la familia del adoptante.

Cuando procediera la reclamación de alimentos y fueran dos o más los obligados, el Código Español formulaba una jerarquía de deudores, estableciendo que se podía ir primero contra el cónyuge, después los descendientes del grado más próximo, en tercer lugar los ascendientes del grado más próximo, y en cuarto lugar por los hermanos.

Cuando la obligación recaía en dos o más personas, esta se repartía entre ellos y, el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal y en los casos de urgente necesidad el Juez estaba facultado para decretar que una de ellas los prestara provisionalmente, sin perjuicio de su derecho de reclamar a los demás obligados. Así también se ve el caso de que sin consentimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamarlos de aquél, al no constar que los dio por oficio de piedad.

Se ha dicho que la cuantía de los alimentos, deberá de ser proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades del que los recibe; por lo mismo, si las circunstancias de cada uno cambiaban, se podría por lo mismo cambiar el importe de los alimentos, ya que estos pueden ser reducidos o aumentados proporcionalmente, según las necesidades del alimentante y de la fortuna del que debe satisfacerlos.

Ahora bien, en el Derecho Español, " los alimentos son exigibles desde el momento en que el alimentista los necesita para poder subsistir, y son abonables desde el momento en que se presenta la demanda ".<sup>10</sup>

El modo de satisfacer los alimentos, podía ser de diversa manera, ya que el obligado podía optar entre pagar la cuota que se le asignara o bien recibir o mantener en su casa al alimentista.

Para que existiera la obligación de ministrar alimentos, era necesario que existiera determinado grado de parentesco; que el alimentista tuviera verdadera necesidad de ellos, porque se encontrara en precaria situación económica; que el obligado tuviera bienes de fortuna suficientes para poder cumplir con esta obligación y, que no implicara el proporcionar los alimentos, abandono de sus propias necesidades o las de su familia.

Dentro de las características que reviste en la Legislación española, la Pensión Alimenticia, se encuentran las siguientes: La Reciprocidad, esto es el derecho a los alimentos no podía renunciarse, así como tampoco se podía transmitir ni compensar, no se podía transigir sobre alimentos futuros, así como tampoco el derecho de exigir cada pensión de alimentos, es prescriptible por el término de cinco años, el pago debe hacerse por meses anticipados.

Se establece en el Derecho Español, las causas por las cuales se extingue el derecho a recibir alimentos: primero, por muerte del alimentista; segundo, la fortuna del obligado se reduzca hasta el punto de no poder satisfacer sus propias necesidades y las de su familia, tercero cuando el alimentista sea heredero o no forzoso y haya cometido una

falta de las que dan lugar a la desheredación, cuarto, que esta obligación provenga de la mala conducta o falta de aplicación al trabajo mientras subsista la causa; cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión, industria o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte y que no le sea necesario para su subsistencia.

#### **1.4 DERECHO MEXICANO**

Para poder hacer el estudio que sobre alimentos se consigna en el Código Civil de 1928 vigente, se impone la necesidad de hacer un análisis de las normas jurídicas que contemplan tal problema en Legislaciones Mexicanas que le han precedido.

#### **PROYECTO DEL CODIGO CIVIL DE GARCIA GOYENA DE 1851**

Este cuerpo de leyes veía la obligación de los padres de alimentar a los hijos y educarlos; si estos padres faltaban, recaía la obligación en los ascendientes de ambas líneas. Los más próximos en grado, estipulando la reciprocidad de estas obligaciones.

Los hijos naturales e ilegítimos también tenían derecho a reclamar los alimentos, se fijaba la proporcionalidad de los alimentos, de acuerdo al caudal del que los debía dar y a las necesidades del que los recibe.

Hacia fijación de alimentos en favor de la mujer que fuera culpable de divorcio, pero reservando el marido la administración de los bienes de la masa social; en relación a la viuda en cinta y esta fuera rica, debía ser alimentada de acuerdo con los bienes hereditarios, teniendo en consideración al hijo por nacer, pero para esto la mujer tenía que comunicarlo a los parientes del esposo con 30 días después de la muerte del esposo, y cumplir con las medidas dictadas por el Juez, si no, perdía el derecho a los alimentos.

El derecho a pedir alimentos no se podía renunciar ni derogarse por convenciones particulares, si en su observancia esta interesado el orden público y las buenas costumbres.

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, pag. 36

#### **1.4.1. LEY DE RELACIONES FAMILIARES**

Esta Ley tuvo vigencia a partir del 11 de mayo de 1917 y dejó de regir el 1 de octubre de 1932.

Esta Ley contemplo un capítulo específico para los alimentos del artículo 51 al artículo 74, los cuales a manera de resumen establecen lo siguiente:

- " Se encuentra la característica de la reciprocidad de los alimentos. El que los da tiene derecho a pedirlos.

- Asimismo, establece que la obligación de darlos y de recibirlos correspondientes: entre cónyuges, entre padres e hijos, a falta de padres los ascendientes más próximos en grado y en ausencia de ascendientes y descendientes corresponden a los hermanos del padre y si no existieran a los hijos de madre y en su defecto solo de padre ".

Si la obligación correspondía a los hermanos, éstos solo daban alimentos a sus hermanos menores hasta la edad de 18 años.

Esta Ley describe que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, además si fueren menores de edad, corresponde la educación primaria, un oficio o profesión de acuerdo a su sexo y circunstancias personales.

Dicha Ley contemplaba lo relativo a que los alimentos se dan de acuerdo a la posibilidad del deudor y a la necesidad del acreedor, asimismo, las personas que pueden pedir el aseguramiento de los alimentos y la forma de asegurar los alimentos por medio de fianzas, prenda o hipoteca. También prevé que en los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes de los hijos, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad. Prevé que en el caso de la mala conducta del acreedor se disminuirá su pensión alimenticia.

Y lo más interesante de esta ley es que el esposo que abandone a su esposa e hijos sin motivo justificado se le castigará con una pena de 2 meses a 2 años de prisión, la cual se podría suspender si se pagan todas las cantidades que dejó de ministrar el deudor.

#### 1.4.2. CODIGO CIVIL DE 1870

En éste cuerpo de Leyes, se estaba que la obligación de dar los alimentos era recíproca, el que los daba tenía a su vez el derecho a pedirlos; los cónyuges además de la obligación general que impone el matrimonio, tenía la de darse alimentos, aún en los casos de divorcio.

Los padres estaban obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recaía en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieran más próximos en grado, de la misma manera los hijos estaban obligados a dar alimentos a sus padres y a falta o por imposibilidad de los hijos, lo estaban los descendientes más próximos en grado. Los hermanos sólo tenían la obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras estos llegaban a la edad de 18 años.

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad; respecto de los menores los alimentos comprendían además los gastos necesarios para la educación del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Los alimentos además debían de ser proporcionados en la posibilidad del que los daba y a la necesidad del que los recibía.

En el caso de que fueran varios los deudores alimentarios, y todos tuvieran posibilidad para proporcionarlos, el juez estaba facultado para repartir el importe de los mismos entre los deudores, esto en proporción a sus haberes. Si sólo algunos tuvieran la posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere él únicamente cumplirá la obligación.

Tenían acción para poder pedir el aseguramiento de los alimentos: el acreedor alimentario; el ascendiente que lo tuviera bajo su patria potestad; el tutor; los hermanos y el

ministerio público; dicha aseguración podía consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los mismos.

Si la necesidad del alimentista provenía de la mala conducta, el juez con conocimiento de causa podía disminuir la cantidad destinada a los alimentos; poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente.

La obligación de proporcionar alimentos, cesaba cuando el que la tenía carecía de medios para cumplirla; o cuando el alimentista dejaba de necesitarlos.

Además de lo contenido en dicho Código respecto a los alimentos, en él encontramos otras disposiciones sobre cuestiones alimentarias como son: los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, en los que el marido está obligado a dar alimentos a su mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio, en el caso de que la mujer tuviera bienes propios, debía de dar alimentos al marido, cuando éste careciera de aquellos y estuviera impedido para trabajar.

En los casos de Divorcio al admitirse la demanda o antes si hubiera urgencia, se adoptarán provisionalmente y sólo mientras dura el juicio, tales como señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre. Si la mujer no ha dado causa al Divorcio, tendrá derecho a los alimentos aun cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente.

En cuanto a la Tutela, se imponía la obligación al tutor de alimentar y educar al menor, a cuidar de su persona, y a cuidar y administrar sus bienes y a representarlo en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, además de que los gastos de alimentos y educación del menor debían de ser regulados de manera que nada necesario le faltara según su condición social y riqueza.

Por lo que se refiere a los legados de alimentos, éstos duraban mientras viviera el legatario; a no ser que el testador hubiera dispuesto otra cosa; el Legado de Pensión, sea cual fuere la cantidad, el objeto y los plazos, corrían desde la muerte del testador; y era exigible al principio de cada período; y el legatario hacía suya la que tuvo derecho de

cobrar, aunque muriera antes de que terminara el período comenzado. Por lo que hacía al Legado de Educación, este duraba hasta que el Legatario salía de la minoría de edad y cesaba si el Legatario durante la minoría de edad tenía profesión u oficio con que poder subsistir, o si contraía matrimonio.

También se determinaba que la viuda en cinta, aún cuando tuviera bienes, debería de ser alimentada competentemente; ésta debería dar aviso al juez y observar las medidas dictadas por él, y de no hacerlo se le podían negar los alimentos.

#### **1.4.3. CODIGO CIVIL DE 1884**

Respecto a éste Código, podemos decir que fue íntegramente igual al Código de 1870, y solamente con diferentes numerales, a la vez tal articulado y su texto se aprovechó para relacionarlo con los preceptos que de igual contenido se trasladaron a la Ley de Relaciones Familiares, la cual fue expedida el 9 de Abril de 1917, y publicada en el Diario Oficial el día 14 del mismo mes y año, entrando en vigor la misma el 11 de Mayo de 1917, dejando de regir ésta el 1 de Octubre de 1932, fecha en la cual tuvo vigencia el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, conocido, como Código Civil de 1928.

En el Capítulo II de dicho Código y en el cual se habla de los alimentos, nos encontramos con que el articulado que lo constituye, es igual en texto a los Códigos Civiles que le precedieron de 1870 y 1884 y de la Ley Sobre Relaciones Familiares, con diferentes numerales y que fue poco lo nuevo que se le introdujo.

Dentro de lo nuevo respecto a la obligación alimentaria, podríamos decir que por tener una categoría especial tanto en el Derecho Substancial como en el Procesal, se les ha rodeado de una serie de garantías legales y coercitivas, tanto para que no sean burladas o tardíamente cumplidas; de aquí que la obligación alimentaria tenga como características las siguientes:

- I.- Es de orden público;
- II.- Es personal;
- III.- Es recíproca;

- IV.- Es de orden sucesivo;
- V.- Es intransferible;
- VI.- Es proporcional;
- VII.- Es divisible;
- VIII.- Es inembargable el derecho correlativo;
- IX.- No es compensable ni renunciabile;
- X.- Es imprescriptible;
- XI.- Garantizable y de Derecho preferente;
- XII.- No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha;
- XIII.- Es intransigible.

Efectivamente y hasta nuestros días el Código Civil vigente, sigue normando lo relativo a la obligación de proporcionar el Derecho a los Alimentos, obligación que reviste una importancia considerable, en virtud de que el nacimiento de dicha obligación fija y determina el alcance del mismo.

#### **1.4.4. CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO DE 1956**

Este Código en estudio se encuentra mucho más completo en su forma de regular los alimentos en el sentido en que dedica un capítulo específico para este tema, adecuándose a la realidad jurídica y social con respecto a su época, en el cual se establecía lo siguiente:

**ARTICULO 150.-** El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios y desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio siempre serán iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar, de acuerdo con las posibilidades económicas de cada uno de ellos.

**ARTICULO 151.-** El acreedor alimentario, tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrá demandar el aseguramiento de esos bienes, para hacer efectivos estos derechos.

Dicha obligación de los Alimentos también se contempla del artículo 284 al 306, los cuales a la letra dicen:

**ARTICULO 284.-** La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

**ARTICULO 285.-** Los cónyuges deben darse alimentos. La Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale.

**ARTICULO 286.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado.

**ARTICULO 287.-** Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres a falta o por imposibilidad de los hijos, lo está los descendientes más próximo en grado.

**ARTICULO 288.-** A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos del padre o madre, en defecto de éstos en los que fueren de madre solamente y, en defecto de ellos en los que fuere sólo el padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos a los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

**ARTICULO 289.-** Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores mientras éstos llegan a la edad

de 18 años. También deben de alimentar a sus parientes colaterales dentro del grado mencionado que fueren incapaces.

**ARTICULO 290.-** El adoptante y el adoptado tiene la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.

**ARTICULO 291.-** Los alimentos comprenden la comida, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos, adecuados a su sexo y circunstancias personales.

**ARTICULO 292.-** El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al Juez según las circunstancias al fijar la manera de ministrar los alimentos.

**ARTICULO 293.-** El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe de recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro y cuando haya un inconveniente legal para hacer esa incorporación.

**ARTICULO 294.-** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y, a la necesidad del que debe de recibirlos.

**ARTICULO 295.-** Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieran posibilidad para hacerlo el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

**ARTICULO 296.-** Si sólo algunos tuvieran posibilidad entre ellos, se repartirá el importe de los alimentos y si uno sólo la tuviere él cumplirá únicamente la obligación.

**ARTICULO 297.-** La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión.

**ARTICULO 298.-** Tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario.
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.
- III.- El tutor.
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- V.- El Ministerio Público.

**ARTICULO 299.-** Si las personas a que se refiere las fracciones I, III, IV, del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio que en el se pida el aseguramiento podrá por el juez un tutor interino.

**ARTICULO 300.-** El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prendas, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

**ARTICULO 301.-** El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

**ARTICULO 302.-** En los casos que ejerzan la patria potestad de la mitad de usufructo de los bienes de los hijos, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

**ARTICULO 303.-** Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.
- III.- En caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.
- IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o a la falta de aplicación al trabajo o del alimentista mientras subsistan estas causas.
- V.- Si el alimentista sin consentimiento del que deba dar los alimentos, abandona la casa de ésta por causa injustificable.

**ARTICULO 304.-** El derecho de recibir alimentos no es renunciable y puede ser objeto de transacción

**ARTICULO 305.-** Cuando el deudor alimentario no estuviese presente o estándolo rehusase a entregar lo necesario para los alimentos de su familia, con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

**ARTICULO 306.-** El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con gastos que se refiere el artículo 15, en tal virtud, el que no haya dado lugar a ése hecho, podrá pedir al juez competente que obligue al otro a que le administre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que los venía haciendo hasta antes del apartamiento, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez según las circunstancias del caso fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DE LA PENSION ALIMENTICIA**

- 2.1. CONCEPTO**
- 2.2. CONTENIDO**
- 2.3. FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA**
- 2.4. CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION DE DAR Y RECIBIR LOS ALIMENTOS**
- 2.5. SUJETOS A LOS QUE LA LEY OBLIGA A DAR ALIMENTOS:**
  - 2.5.1. PARENTESCO CONSANGUINEO:**
  - 2.5.2. PARENTESCO CIVIL:**
- 2.6. SUJETOS A LOS QUE LA LEY OBLIGA A DAR ALIMENTOS SIN QUE EXISTA UN PARENTESCO**
  - 2.6.1. ESTUPRO**
  - 2.6.2. DONACION**
  - 2.6.3. LEGADO**
  - 2.6.4. EL ESTADO: DEUDOR SOLIDARIO**
- 2.7. ASEGURAMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA**
- 2.8. CUANDO CESA LA OBLIGACION ALIMENTICIA:**

## DE LA PENSION ALIMENTICIA

### 2.1. CONCEPTO

En sentido vulgar los alimentos son: " Todo aquello que requiere un organismo vivo para su nutrición ".

Etimológicamente la palabra alimentos proviene del latín "Alimentum Ab alare" : que significa alimentar, nutrir, cualquier sustancia que sirve para nutrir por medio de la absorción y de la asimilación.

Algunos autores definen la palabra alimentos de la siguiente forma:

**ALIMENTOS:** " Asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona, en virtud de disposición legal, siendo reciproca la obligación correspondiente". <sup>11</sup>

**ALIMENTOS:** " Se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición. Son los medios económicos a través de los cuales se pretende garantizar el derecho a una vida digna a todas las personas, de ahí que en su concepción se encuentren incluidos los satisfactores tanto para sus necesidades físicas como para las intelectuales, morales y sociales de tal suerte que deba proporcionarles lo necesario para la vida (comida, vestido y habitación); la salud (asistencia en caso de enfermedad); tratándose de menores educación, para proporcionarles un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales ". <sup>12</sup>

**ALIMENTOS:** " Es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos ". <sup>13</sup>

<sup>11</sup> De Pina Vara, Rafael - Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1981, pág 72

<sup>12</sup> Pérez Duarte y Noroña Alicia Elena. - La Obligación Alimentaria, Editorial Porrúa, México, 1989, pág 137

<sup>13</sup> Rojas Villegas, Rafael - Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1987, pág 60

**ALIMENTOS:** " Es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir ". <sup>14</sup>

Jurídicamente los alimentos comprenden todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción.

Los alimentos constituyen una consecuencia del parentesco en sus tres modalidades, y de acuerdo al Código Civil vigente para el Estado de México, en su artículo 291, el cual establece lo siguiente:

**ALIMENTOS:** " Comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales ". <sup>15</sup>

Los alimentos jurídicamente no solo encierran un contenido de conservar la vida, sino que se amplía más allá a procurar el bienestar físico del individuo que pueda significar un miembro útil a la familia y a la sociedad. Un individuo que se pueda bastar así mismo procurándole inicialmente la comida, el vestido, la salud, pues se le debe procurar medicina y atención en caso de enfermedad y posteriormente una educación que le permita en su futuro superarse y ser una persona útil con oficio o profesión.

De los anteriores conceptos se puede desprender que los alimentos comprenden todos aquellos medios que le permiten a una persona satisfacer sus necesidades físicas, intelectuales, y morales a fin de que pueda subsistir.

En efecto es conveniente mencionar, que proporcionar alimentos a una persona determinada, es un acto de elemental justicia, cuyo fundamento está en la dignidad misma del ser humano. No es más que la voz de la propia conciencia impulsada por los

<sup>14</sup> Montero Duhell, Sara - *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, México, 1987, pág. 60

<sup>15</sup> Código Civil vigente para el Estado de México, Editorial Cajica, México 1997, pág. 91

sentimientos y afectos, lo que impele a una persona a proporcionar los medios de manutención de otra, sobre todo si está ligado a ella por lazos familiares o afectivos. Lo que trae como consecuencia que para la exigibilidad de tal derecho, debe existir un lazo jurídico que los una, pudiendo ser el matrimonio, el divorcio, el parentesco y en su caso el concubinato.

Podemos decir, que la historia de alimentos comienza con la historia de la humanidad. Cuando hablamos de alimentos nos referimos a la obligación de alimentar, la cual nace de múltiples relaciones familiares, que unas veces tienen su arranque en la propia naturaleza, y otras se originan por mandato de Ley.

De lo anteriormente expuesto, podemos definir a los alimentos como: " El deber jurídico recíproco que se tienen determinadas personas a proporcionarse alimentos no así que son motivo de Orden Público y de Interés Social ".

El derecho a la subsistencia como ser humano lo encontramos en la Carta Magna, en su artículo 4o.; en el que se establece entre otras cosas que "... es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental ..." <sup>18</sup>

Por lo tanto, el Código Civil para el Estado de México, como la Constitución Política contemplan no solo el derecho a la vida sino también la plenitud de ésta, proporcionando una dignidad a la vida humana.

En el Estado de México, se entiende que esta obligación va encaminada a proveer a una persona de todo lo necesario para su subsistencia, satisfaciendo sus necesidades físicas o intelectuales para que se alcance una vida digna. Dicha obligación puede consistir en un hacer o dar ya que se cumple mediante la asignación de una pensión o mediante la realización de una serie de actividades encaminadas a darle una subsistencia al acreedor alimentario y capacitarlo en algún oficio o profesión.

Por otra parte los alimentos tienen por objeto preservar la vida con la satisfacción de el elemento material que ayuda al acreedor a tener lo necesario biológicamente, además

evitar el aislamiento y soledad. Pues el individuo necesita de una vida significativa y amada en la que pueda integrarse a la humanidad, a la naturaleza a así mismo con dignidad, mismo que le permitirá desempeñar el papel moral que le tocó vivir.

En este caso observamos que los alimentos tienen un fondo económico, a través del cual sería imposible cumplir con lo necesario para subsistir y cumplir con la obligación alimentaria.

Por lo general es a través de dinero por medio del cual se cumple con la obligación alimentaria, aunque existen otros casos; por ejemplo cuando el deudor alimentario puede integrar a su casa al acreedor alimentario, esto de acuerdo con las circunstancias, pues no siempre es conveniente o bien porque no se puede. Cuando la obligación alimentaria es cubierta por dinero, es a través de una pensión, mediante pagos mensuales, trimestrales, o de acuerdo a como convengan las partes o en su caso lo decreta el Juez.

Al respecto, Antonio De Ibarrola dice: "...la deuda alimentaria se cumplimenta en dinero, no en especie. Se trata, no de recibir en casa al pariente necesitado y alimentario en el hogar, sino de proporcionarle el dinero que le hace falta para vivir. Se deja siempre al criterio del obligado incorporar al acreedor a su familia..."<sup>17</sup>

Correctamente el autor señala que el acreedor alimentario tiene el derecho de aceptar que se incorpore a la familia del deudor o bien a oponerse a que sea incorporado. En este caso el Juez de lo Familiar es quién determina tal conflicto.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que: cuando se determine que el deudor alimentario incorpore a su familia al acreedor alimentario debe poseer una casa o domicilio propios y que no exista impedimento legal o moral alguno para que el acreedor se traslade a tal domicilio. De lo contrario el deudor será obligado al pago de los alimentos, la cual se cumplirá mediante pagos periódicos.

En conclusión el objeto de los alimentos lo constituye:

---

<sup>16</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, Edición 117a., 1997, pág. 10

<sup>17</sup> De Ibarrola, Antonio.- Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México 1984, pág. 142

- a) La cantidad de dinero asignado como pensión,
- b) Los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista.

" El fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos, y que no se concreta a la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional ".<sup>18</sup>

Lo anterior explica que los alimentos sean en realidad de Orden e Interés Público, por ello el Estado se encuentra obligado en la mayoría de las veces a prestar alimentos, como resultado de una acción supletoria, tutelar, que provee en defecto de los individuos a las necesidades de asistencia del ser humano por medio de lo que aquí llamamos la Asistencia Pública.

Asimismo podemos decir que jurídicamente, la obligación de dar alimentos resulta una consecuencia de la naturaleza misma y de las costumbres, las cuales son retomadas por el Legislador para darle una estructura jurídica; para que se cumpla de manera coercitiva y con los lineamientos que le marca la Ley. En este aspecto jurídico encontramos la intervención del Juez, quién será el que determine en función del derecho que el acreedor alimentista necesita alimentos para subsistir y la posibilidad económica del deudor alimentista para proporcionarlos. Aunque el orden jurídico, inicialmente debe de tener eficacia para regular las relaciones sociales y la validez del orden jurídico.

Galindo Garfias dice: " La obligación que existe entre parientes próximos de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad, es una obligación de orden a la vez social, moral y jurídico ".<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> *Ibidem* . Cit. , pag. 132

<sup>19</sup> Galindo Garfias, Ignacio.- *Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1993, pág. 460*

La obligación de dar alimentos, en el Código Civil vigente para el Estado de México tiene su fundamento en el parentesco, matrimonio y en algunos casos en el divorcio.

Más sin embargo, es conveniente hacer mención de saber: ¿ Qué es la Obligación Alimentaria ?.

Al respecto podemos decir, que para algunos autores la obligación alimentaria es: " aquella mediante la cual se provee a una persona de los satisfactorias tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales, a fin de que puedan subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobre pasando la simple acepción de comida ".<sup>20</sup>

En efecto, los alimentos y el patrimonio de familia, son los dos pilares de sustento económico del grupo familiar; así, es elemental obligación de carácter ético, proporcionar socorro en la medida de nuestras posibilidades a quienes formando parte del núcleo familiar lo necesita. A este respecto, en la obligación y el deber de ayuda recíproca entre cónyuges y parientes, se aprecia con suficiente claridad y fuerza, cómo en este caso las reglas morales sirven de base o de punto de partida, a las normas jurídicas.

## 2.2. CONTENIDO

El contenido de los alimentos, será todo aquello que necesita un individuo para subsistir y además incluye una educación u oficio, para que con posterioridad se pueda valer por si mismo. Los alimentos comprenden: " la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad y tratándose de menores, la educación del acreedor alimenticio y la obligación de proporcionarle un arte, oficio o profesión adecuados a la condición del menor "<sup>21</sup>.

Los alimentos siempre serán proporcionados de acuerdo a la necesidad del deudor, pues sólo consisten en lo necesario para vivir y no se incluye ningún tipo de lujos.

<sup>20</sup> De Pina Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1988, pág. 304

<sup>21</sup> Galindo Garfias, Ignacio, *Op. Cit.*, pág. 459

La proporción en que se darán los alimentos serán fijados por el Juez ya que, será éste el que estime la necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad del deudor en darlos.

Por otro lado aunque la palabra alimentos es sinónimo de " comida ", señala la doctrina al igual que la legislación que los alimentos... " no sólo deben consistir en la comida propiamente dicha, sino en todo lo que necesita un acreedor no sólo para la vida, sino aún en su muerte... "22

Los alimentos incluyen pues, los gastos necesarios para la educación de los menores y los gastos necesarios que cause la muerte del acreedor alimentista: " los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida " 23

Con respecto al contenido, el artículo 291 del Código Civil vigente para el Estado de México establece lo siguiente:

" Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden; además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales ". 24

Este artículo comprende sólo las cantidades necesarias para que el acreedor alimentista tenga lo necesario para vivir; y además no se ha de estar en desproporción con la posibilidad económica del deudor alimentario.

En cuanto a la cuantía para proporcionar alimentos; está determinará en proporción al contenido de los alimentos, la cual será variable, ya que siempre va a diferir en cada caso, aunque el contenido de la obligación sea el mismo.

---

<sup>22</sup> Montero Duhalit, Sara, *Op. Cit.*, 61

<sup>23</sup> *Ibidem*, pág. 61

<sup>24</sup> Código Civil, *Op. Cit.*, pág. 92

Para determinar la cuantía se debe hacer una investigación amplia, de todo lo que el deudor percibe como sueldo, percepciones, derivadas de inversiones, propiedades, etc.

La cuantía estará determinada por tanto en razón de las posibilidades del deudor alimentista a lo que el artículo 294 del Código Civil vigente para el Estado de México, establece lo siguiente: Los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que ceba darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

En la práctica surgen problemas para cuantificar el pago de los alimentos dificultando la decisión del Juez, para decidir lo que corresponde a los acreedores alimentarios. Ya que la Ley no determina específicamente de que modo se deban cuantificar.

Los alimentos no pueden darse parcialmente, pues forman parte de una unidad por lo que la cuantía debe cubrir los alimentos en forma total y no en forma parcial.

### **2.3. FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA**

La fuente por la que surge la obligación alimenticia se divide en:

- 1.- Cuando surge de la Ley, obligando a determinada persona a seguir cumpliendo con la obligación alimenticia.
- 2.- Su fuente puede derivar de la voluntad de un individuo a prestar alimentos, independientemente de los elementos de necesidad posibilidad.

Cuando la obligación alimentaria surge de la Ley, estará determinada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el Código Civil vigente para el Estado de México.

Al respecto, el artículo 4o. de la Carta Magna, establece lo siguiente: ..." Que toda persona tiene derecho a la protección a la salud, y toda familia tiene derecho a disfrutar de

una vivienda digna y decorosa, así como, el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental..."<sup>23</sup>

Por su parte el Código Civil vigente para el Estado de México, regula las consecuencias pecuniarias que se desprenden de los vínculos del matrimonio, parentesco y divorcio. Estableciendo en que consiste su contenido y cuantía, sus características estableciendo quién tiene el carácter de deudor y quién será el acreedor alimentario, así como, la cesación de los alimentos.

Ambos cuerpos legislativos, reconocen un respeto absoluto a la vida, y por tanto, a la dignidad humana, en virtud de los alimentos, tienden a la satisfacción de necesidades físicas como intelectuales, así como morales a fin de vivir como ser humano y no sólo se constituye por la comida.

La fuente primordial que hace surgir la obligación de proporcionar alimentos es la relación familiar: cónyuges, parientes, divorcio, del delito de estupro, del derecho sucesorio y por convenio.

La obligación alimentaria puede ser clasificada en legal o voluntaria. La primera tiene como fundamento la relación necesidad del acreedor y posibilidad del deudor entre los sujetos que la ley señala ligados con esta obligación: cónyuges, parientes y concubinos.

La segunda surge con independencia de los elementos necesidad-posibilidad, como producto de la voluntad unilateral en el testamento o por contrato de renta vitalicia; pero si la renta se ha constituido para alimentos no podrá ser embargada.

La Ley establece en sus artículos 285 al 290 del Código Civil vigente para el Estado de México, quienes tienen la obligación de darse alimentos :

1.- Por Parentesco:

---

<sup>23</sup> Constitución Política, Op. Cit., páq 10

- Entre Cónyuges,
- Entre Padres e Hijos,
- Entre Ascendientes y descendientes en línea recta,
- Entre parientes Colaterales dentro del Cuarto Grado,
- Entre adoptante y Adoptado.

2.- Por Causa de Divorcio:

- Antes de que se decrete éste, el juez de manera provisional dictará medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a los que hay que dar alimentos y su cónyuge acreedor.

- Una vez que existe ejecución de sentencia que disuelva el vínculo matrimonial se procederá a la división de bienes y de ahí es que se toman las medidas necesarias para asegurar las obligaciones pendientes, en éste caso serían los alimentos.

- Si la mujer resultará inocente tiene derecho a alimentos mientras viva honestamente y no contraiga nuevas nupcias. El marido inocente solo tendrá derecho a alimentos, mientras este imposibilitado.

Motivo por el cual la obligación alimentaria puede ser originada por la ley o por la voluntad de un extraño, y es cuando se puede manifestar por medio de un convenio o por una disposición testamentaria.

Si la obligación alimentaria se origina por un convenio las partes son las que determinan por cuanto tiempo proporcionarán los alimentos, quien será el acreedor y quién el deudor, como se dará cumplimiento a dicha obligación y las consecuencias de ésta obligación se regirán por los preceptos que al respecto determine el Código Civil vigente para el Estado de México.

Por su parte, si la obligación alimentaria se otorga por medio de una Declaración Unilateral vertida en un testamento de acuerdo con la libertad de testar consagrada en el artículo 1144 del ordenamiento arriba citado, en la que puede crearse una obligación alimenticia a cargo de la sucesión o del heredero.

Esto independientemente de que el de cujus tiene la obligación de dejar alimentos a las personas que menciona el artículo 1216, con las condiciones que la misma ley establece, como son: que no exista o tenga imposibilidad otro pariente más próximo en grado; que no exista obligación de dar alimentos; cuando las personas tengan bienes o en su caso la obligación se reducirá a lo que falta para completarla.

De lo anterior podemos decir, que el de cujus debe dejar alimentos a las personas que menciona la propia ley, ya que en su caso, el testamento caerá en los llamados inoficiosos; y otro caso sería que el de cujus deje de forma voluntaria alimentos a determinada persona para con la cual no tiene dicha obligación.

#### **2.4. CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION DE DAR Y RECIBIR LOS ALIMENTOS**

A continuación se desarrollarán las características de la obligación alimenticia:

**1) Es Recíproca.** La reciprocidad en la obligación alimentaria, surge en función del vínculo jurídico que une al deudor alimentista y al acreedor alimentario.

Esta característica tiene su fundamento en el artículo 284 del Código Civil vigente para el Estado de México, el cual establece: " Que el que los da tiene a su vez derecho a pedirlos ", y solo será efectiva en casos específicos de: matrimonio, algunos casos de divorcio, parentesco civil y consanguíneo, el cual será entre ascendientes, descendientes y parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Al respecto algunos autores señalan lo siguiente:

La reciprocidad de los alimentos consiste " en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, puesto que las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlos y de la posibilidad económica del que debe darlos ".<sup>26</sup>

" La obligación alimenticia no significa interdependencia de las prestaciones, sino correspondencia del deber alimentario entre personas obligadas a cumplir ".<sup>27</sup>

Por lo que debemos entender que la reciprocidad es un deber de las personas que tienen un vínculo jurídico por el que se hayan unidos.

**2) Es Personal.-** La obligación alimentaria es personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se impone también, a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.

Esta característica tiene su fundamento en los artículos 285 a 289 del Código Civil vigente para el Estado de México, en los cuales señala el orden que deberá observarse para definir dentro de varios parientes que se encuentran en posibilidades económicas de dar alimentos, quiénes son los que deberán soportar la carga correspondiente.

Al respecto Chávez Ascencio dice: " Que la obligación alimenticia es personalísima por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor ".<sup>28</sup>

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la obligación de dar alimentos continua siendo personalísima, aún cuando existieran varios deudores, sin olvidar el orden en que debe cumplirse la obligación de acuerdo a lo que la Ley establece, así como cuando se trata de la obligación mancomunada, los parientes deben tener el mismo grado y se repartirán el importe entre ellos en proporción a sus posibilidades. (Artículo 295 del Código Civil vigente para el Estado de México).

<sup>26</sup> *Roque Villegas, Rafael, Op. Cit. pág 167*

<sup>27</sup> *Pérez Duarte Noroña, Alicia Elena, Op. Cit 124*

**3) Es Intransmisible.-** La obligación alimentaria es intransmisible, la cual se deriva del carácter personalísimo, por lo que únicamente el deudor alimentario podrá cumplir en favor del acreedor, siendo imposible para uno y para el otro transmitir la deuda o el derecho.

Por su parte Rojina Villegas, señala lo siguiente: " No hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que serán los llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico ".<sup>29</sup>

Es decir, la sucesión del deudor no tiene que reportar como tal, la obligación de alimentos, excepto cuando se trata de una sucesión testamentaria, la cual se encuentra previsto en el artículo 1216 del Código Civil vigente para el Estado de México.

En consecuencia ni el acreedor ni el deudor alimentario podrán transmitir su derecho u obligación en cada caso, pues si el acreedor alimentario pudiera ceder o transmitir ese derecho significaría que ya no necesita ayuda para subsistir, por lo tanto, la obligación de su deudor cesaría.

Asimismo la prestación alimentaria entre los cónyuges es también intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o deudor. Es decir, cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro, dentro de los límites y requisitos señalados por la Ley, extinguiéndose a su muerte tal derecho y obligación. Sin embargo, se exceptúa el caso de la pensión que deba dejarse por testamento al cónyuge supérbite.

**4) Es Sucesiva.-** Esta característica se deriva de la Ley, en el sentido de que establece el orden de los sujetos que deben cumplir con la obligación de dar alimentos y sólo a falta o imposibilidad de los primeros entrarán los subsiguientes. Esta característica tiene su fundamento en el artículo 286 del Código Civil vigente para el Estado de México.

---

<sup>28</sup> *Chávez Ascencio, Manuel F., Op Cit 465*

<sup>29</sup> *Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit. pag 170*

Por otra parte la obligación alimentaria también puede ser mancomunada, esto es, cuando existan varios deudores alimentarios los cuales si todos tuvieran las mismas posibilidades, el Juez dividirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes. Sin embargo para que tenga lugar éste supuesto es necesario que todos los deudores estén en el mismo grado.

Por lo tanto en razón de la situación que se maneje se establecerá si la obligación es sucesiva o mancomunada.

**5) Es Imprescriptible.-** Esta característica se deriva del artículo 2062 del Código Civil vigente para el Estado de México, el cual establece lo siguiente: " La obligación de dar alimentos es imprescriptible " .

Tomando en consideración que la prescripción es un medio de liberarse de las obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo (Artículo 2052). Sin embargo, considero que debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente.

Pero el deudor no puede quedar liberado por el hecho de que hayan transcurrido ciertos plazos y el acreedor no le exija las pensiones vencidas, pues para el futuro siempre tiene la obligación de proporcionar alimentos y aún cuando el acreedor no hubiere exigido las pensiones anteriores, este hecho no lo priva de la facultad para que si demuestra necesidad presente, pueda obtener para el futuro el pago de los alimentos que requiera.

**6) Es Proporcional.-** En relación a esta característica el artículo 294 del ordenamiento arriba citado establece que: " los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos " .

La proporcionalidad tiene como finalidad, que no se abuse de ninguna de las partes. En consecuencia de lo anterior, la Ley a pesar de tener éste criterio en la mayoría de las veces se acepta deliberadamente que toda una familia que de acuerdo con la Ley merece la debida protección jurídica tenga que vivir con alimentos que correspondan en una tercera o

cuarta parte de sus ingresos totales del deudor, dejándose a éste para su sola subsistencia la mayor parte de los mismos; olvidándose de la coordinación que debe existir de las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor.

Al respecto Rafael de Pina dice lo siguiente: " Que la proporcionalidad constituye un límite racional conveniente para quitar viabilidad para reclamaciones carentes de justificación, ya que a nadie se le puede pedir en éste orden de cosas más de lo que se encuentra en condiciones de dar no siendo ilícito, por otra parte grabar la obligación alimentaria más allá de las necesidades imprescindibles del beneficiario " .<sup>30</sup>

Esta característica se puede considerar como una de las más importantes, porque debe existir un equilibrio entre la obligación de dar alimentos y el derecho a pedirlos, por lo que el deudor debe dar lo necesario para que viva dignamente el acreedor de acuerdo a sus posibilidades económicas.

**7) Es Divisible.-** La divisibilidad de una obligación, depende de la naturaleza del objeto que debe satisfacerse; ya que en principio las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones, en cambio, son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una prestación.

La obligación alimenticia es divisible cuando cae en el siguiente supuesto:

- Cuando el deudor alimentario puede cumplir con su obligación mediante pagos hechos en forma periódica, ya sea semanal, quincenal, mensual, etc.; por lo tanto no se satisface en un sólo pago lo que da origen a la divisibilidad, la cual encuentra su fundamento en el artículo 292 del Código Civil vigente para el Estado de México.

Asimismo se relaciona con el artículo 1832 del mismo ordenamiento, el cual establece lo siguiente: " Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero ".

---

<sup>30</sup> De Pina, Rafael.- Op. Cit., pág. 309

**8) No se Extingue con su Cumplimiento.-** Es una obligación que por su naturaleza no se extingue con su cumplimiento, ya que es una obligación de tracto sucesivo, subsistiendo en tanto exista la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor.

Es también una prestación de renovación continua, por que existe la necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista.

**9) Es Asegurable.-** En virtud de que el derecho protege la vida consecuentemente su conservación y existencia, la ley prevé el aseguramiento de la obligación alimenticia.

De acuerdo a lo que establece el artículo 300 del Código Civil vigente para el Estado de México, el aseguramiento de la obligación alimentaria se puede garantizar con hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir alimentos.

Al respecto Sara Montero Duhalt, señala lo siguiente: " Como la obligación de los alimentos tienen por objeto la conservación de la vida del alimentista, el Estado está interesado en que el deber se cumpla a todo trance y por ello exige el aseguramiento de la misma ".<sup>31</sup>

De lo anterior se observa que en cierta medida el Estado procura el bienestar de los acreedores alimentarios al regular el aseguramiento de los alimentos.

**10) Es Preferente o No.-** La preferencia del derecho de alimentos sólo se reconoce en favor de la esposa y de los hijos sobre los bienes del marido.

Sin embargo el artículo 151 del ordenamiento que nos ocupa señala que el acreedor alimentario, tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrá demandar el aseguramiento de esos bienes, para hacer efectivos estos derechos.

---

<sup>31</sup> Montero Duhalt, Sara. Op. Cit., pág. 67

Aún cuando este artículo establece el carácter preferente, no es un precepto absoluto, en virtud de que los artículos 2832, 2833, y 2834 del mismo ordenamiento indican quienes tienen el carácter de preferente sobre determinados bienes y en ninguno de estos mencionan al acreedor alimentario.

En tanto el acreedor alimentario sólo tendrá preferencia sobre los bienes que restan y que únicamente tienen la categoría de primera clase, ya que el artículo 2846 fracción III les da esta categoría al establecer lo siguiente: " Que los gastos funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios " ; fracción IV, al establecer: " Que los gastos de la última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior, hechos en los últimos seis meses que precedieron al día del fallecimiento " ; así como la fracción V, la cual señala " Que el crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia en los seis meses anteriores a la formación del concurso ".

**11) De Contenido Variable.-** Los alimentos siempre van a ser constituidos de acuerdo a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del deudor, por lo que tendrán que ser variados.

Sin embargo estas circunstancias pueden cambiar, en virtud de que puede existir la posibilidad de que el acreedor ya no necesite los alimentos, en la proporción que los venía percibiendo o puede que necesite más; o en el caso del deudor puede cambiar su situación económica, estar en peor situación que la que prevalecía cuando se dictó la sentencia respecto de los alimentos, por lo que tendrán que solicitar ya sea el acreedor o el deudor que se modifique la sentencia de acuerdo a las circunstancias que prevalezca en cada caso.

**12) Es Alternativa.-** Es una obligación alternativa en función de que la Ley da la posibilidad al deudor de que pueda cumplir con la obligación alimentaria de la siguiente forma:

1.- Asignando una pensión, la cual puede ser cubierta en dinero o en especie.

## 2.- Incorporándolo a su familia.

El Juez será el que determine la forma de cumplir con la obligación de dar alimentos, ya que existen casos en los que no se puede incorporar al acreedor alimentario en el hogar del deudor alimentario, tal sería el caso del divorcio o cuando existe algún impedimento legal para hacer dicha incorporación.

Por el contrario, si el acreedor alimentario se opusiere a ser incorporado a la familia del deudor, compete al Juez resolver al respecto, determinando según las circunstancias de fijar la manera de ministrar los alimentos.

**13) Es Inembargable.-** El fundamento para considerar que los alimentos son inembargables, es que éstos tienen una función social, son de orden público y que tienen por objeto permitir que el alimentista pueda subsistir y satisfacer sus necesidades. Es de justicia que no se prive a nadie de lo fundamental para la vida. De aquí que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a la persona de lo necesario para vivir.

Ahora bien, tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable. Ya que el embargo de bienes se funda en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida. Por lo que el Código Procesal Civil vigente para el Estado de México excluye del embargo los bienes indispensables para subsistir tal y como lo establece en su artículo 722.

En el citado ordenamiento no desprende el carácter inembargable de los alimentos, la doctrina lo confirma y el Código Civil nos da los elementos para llegar a esa conclusión tomando en cuenta lo establecido por el artículo 304 el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Por otra parte Rojina Villegas señala lo siguiente: " Los alimentos no pueden ser objeto de gravamen, pues necesitarían ser enajenables a efecto de que el titular del

gravamen pudiese obtener el remate de los mismos para hacerse pago, privándose así al alimentista de los elementos necesarios para subsistir. Por esta razón los que tienen la Patria Potestad no pueden hipotecar el usufructo que les corresponde por el ejercicio de la misma, ya que podría darse el caso de que por incumplimiento de la obligación garantizada con hipoteca, se rematara dicho usufructo, privándose a los hijos de sus alimentos".<sup>32</sup>

Al respecto Sara Montero considera que: " El derecho a percibir alimentos, es inembargable, por lo que no puede ser objeto de comercio".<sup>33</sup>

La inembargabilidad también se deduce de lo establecido en el artículo 2939 del Código Civil vigente para el Estado de México.

**14) Es Irrenunciable.-** El derecho a percibir alimentos no puede ser irrenunciable por el acreedor alimentario, ya que estaría en estado de indefensión, si tuviera el carácter de renunciado.

Esta característica tiene su fundamento en el artículo 304 del Código Civil, el cual señala lo siguiente: " El derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción "

**15) Es Intransigible.-** El derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción. Por lo que serán nulas las transacciones que versen sobre el derecho de recibir alimentos.

Tomando en consideración que por transacción se entiende que es contrato por virtud del cual las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura, con el fin de alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones, que antes de la transacción se presentaban como dudosas. (Artículo 2796 del Código Civil vigente para el Estado de México).

---

<sup>32</sup> Regina Villegas, Rafael, *Op. Cit.*, pág. 173

<sup>33</sup> Montero Duhal, Sara, *Op. Cit.*, 64

La intransigibilidad en cuanto al derecho de recibir o hacer efectivo los alimentos respecto de los sujetos cuyo parentesco y familiaridad la establecen los artículos 285 al 290 del Código Civil vigente para el Estado de México

Pero, " si podrá existir transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos ", conforme al artículo 2803 del mismo ordenamiento, es decir, cuando el acreedor alimentario haya adquirido deudas para poder sobrevivir.

**16) No es Susceptible de Compensación.-** De todo lo expuesto con anterioridad se desprende que no cabe la compensación en materia de alimentos.

La compensación es una forma de extinguir las obligaciones y se da, cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho, (artículo 2013), se extinguen las dos deudas por ministerio de Ley hasta la cantidad del importe menor.

En la obligación alimentaria, no cabe esta forma de extinción de las obligaciones, ya que el artículo 2020 en su fracción III establece que: " Será nula la compensación si una de las deudas fuera por alimentos ".

Al respecto el autor Sara Montero señala que: " No es posible la compensación del derecho y el deber de los alimentos por que no hay nada que compense el derecho a la vida del alimentista ".<sup>34</sup>

Acertadamente el autor expresa que los alimentos no son susceptibles de compensación en función de que no siempre son dados en uno y otro (acreedor y deudor), ni en las mismas circunstancias de necesidad y posibilidad, además, de que la vida del acreedor alimentario no puede ponerse en peligro careciendo de tal derecho.

---

<sup>34</sup> Montero Duhali, Sara. *Op. Cit.* pág 70

## **2.5. SUJETOS A LOS QUE LA LEY OBLIGA A DAR ALIMENTOS**

Primeramente diremos que los sujetos que intervienen en la obligación de dar y recibir los alimentos son: el alimentista y el alimentario. El primero, es la persona que disfruta de una asignación para alimentos; y el segundo, es la persona obligada a proporcionar alimentos. Pudiendo existir pluralidad de sujetos.

La obligación de dar alimentos toma su fuente de la Ley, nace directamente de las disposiciones contenidas en la misma, sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor ni del obligado.

El acreedor, que tiene derecho a pedir alimentos está obligado a darlos en su caso al deudor alimentista, cuando éste se halle en necesidad, si quien ahora es el acreedor se encuentra en la posibilidad de darlos.

Como ya se menciona anteriormente que los sujetos que intervienen en la obligación alimenticia son aquellos que están obligados por la Ley, tanto para que tengan el derecho a los alimentos, así como el cargo de dicha obligación, existiendo otros sujetos que intervienen en ésta relación ya sea por convenio o por declaración unilateral de voluntades.

Por tanto la Ley obliga a que se den alimentos cuando existe:

- Parentesco Consanguíneo
- Parentesco Civil
- Matrimonio
- Divorcio.

### **2.5.1.- PARENTESCO CONSANGUINEO**

El parentesco es el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado.

Ahora bien, el parentesco consanguíneo se define " como el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor . Es decir es aquel que se deriva de un hecho natural como es el nacimiento, y se funda en los lazos de sangre ".<sup>35</sup>

La medida del parentesco es el grado y cada grado es una generación.

Cuando el parentesco es en línea recta directa, es decir, con respecto a los ascendientes y descendientes, el artículo 286 del Código Civil vigente para el Estado de México, al respecto menciona lo siguiente: " Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado ".

Motivo por el cual los padres y los hijos se deben ayudarse mutuamente para subsistir, y procurándose lo necesario para vivir dignamente ya que constituyen una sola familia.

**- ASCENDIENTES.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.

Por ello el deber de los padres de ministrar alimentos a sus hijos deriva de la procreación, pues no existe mayor responsabilidad para cualquier sujeto que dar la existencia a nuevos seres. No hay otro ser en nuestro mundo más desvalido que el humano al nacer. Para subsistir necesita infinitos cuidados y nadie está más obligado a los mismos, que los autores de su existencia: sus progenitores.

Tratándose de ascendientes, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, tal obligación respecto de los padres, es obligatoria y proporcional, puesto que ambos deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de

sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribirse la carga en la forma y proporción que acuerden para éste efecto; y esto en virtud de que la Ley otorga igualdad de derechos y obligaciones al hombre y a la mujer, inclusive dentro de la vida matrimonial; sin embargo existe la excepción consignada en la misma ley, en el sentido de que a lo anterior no está obligado al que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, o no tuviera ingresos, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Y a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximas en grado.

Es obligación de los padres cumplir con lo anteriormente establecido, para lo cual, no es necesario que los hijos prueben su necesidad y carencia de los medios económicos para que sea exigible su obligación, aunque si debe probar es su minoría de edad y su estado de hijo con acta de nacimiento.

En el caso de que el hijo menor de edad haya salido de la patria potestad de sus padres, entonces si deberá probar la necesidad que tiene para recibir la ayuda de los alimentos.

Los hijos nacidos fuera de matrimonio pero reconocidos por ambos progenitores , en vida de éstos podrán exigirles que cumplan con su obligación alimentaria, y en caso de muerte de sus progenitores podrán exigir el pago de la pensión alimenticia que les corresponda como descendientes en primer grado.

Por tanto, los progenitores tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos, aún cuando, éstos ya no tengan vida en común, pues la obligación alimenticia no cesa por esa causa.

Ahora bien tratándose de padres divorciados, la obligación de dar alimentos a sus hijos, por el sólo hecho de la disolución del vínculo matrimonial que los unía, no tiene ninguna consecuencia para desconocer, caducar, cesar o hacer desaparecer tales derechos alimentarios respecto de sus hijos, ya que los consortes divorciados tendrán

---

<sup>38</sup>Galindo Garflas, Ignacio, *Op. Cit.*, pag 448.

obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

**- DESCENDIENTES.-** En relación con los descendientes, la propia Ley también fija esta obligación a los hijos a dar alimentos a sus padres, ya sea por edad avanzada, vejez, enfermedad, imposibilidad para trabajar.

Al respecto el artículo 287 del Código Civil vigente para el Estado de México señala lo siguiente: " Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado ".

Asimismo el artículo 288 del mismo ordenamiento establece que a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes antes indicados y en grado, la obligación de ministrar alimentos recae en los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Se considera importante decir, que la obligación de los hijos de proporcionar alimentos a los padres, subsiste independientemente de que aquellos se encuentren casados o divorciados , ya que esta obligación no nace con el matrimonio ni se extingue con el divorcio, sino que está fundada en el parentesco por consanguinidad.

**- PARIENTES EN LINEA COLATERAL.-** En relación con las personas vinculadas por parentesco de consanguinidad, en línea colateral, diremos que éstos hasta el cuarto grado también tendrán la obligación de cumplir con los alimentos y de recibirlos, esto es cuando exista ausencia o incapacidad de parientes, ascendientes o descendientes sin límite de grado.

Si la obligación de dar alimentos recae en un pariente colateral, tiene las siguientes características:

- Mientras más cercano sea el parentesco, tendrán más derecho u obligación de los alimentos.

- El Código Civil vigente para el Estado de México, establece en sus artículos 288 y 289, el orden a seguir en lo que se refiere a los parientes colaterales y para que éstos tengan el derecho o la obligación de los alimentos es necesario: Que no existan ascendientes ni descendientes o tengan imposibilidad. Recae la obligación en el orden siguiente:

- a) Los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos,
- b) Los hermanos de madre y en defecto de ellos,
- c) Los hermanos sólo de padre.

A falta de los tres anteriores, la obligación recae en :

- d) Los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Asimismo dicho ordenamiento determina que cuando la obligación alimenticia recae en un pariente colateral dentro del cuarto grado, cesará su obligación cuando el acreedor cumpla la mayoría de edad (18 años); y este mismo supuesto se realiza cuando éste pariente colateral sea el acreedor de la obligación alimenticia.

En el caso de que se tratará de un incapaz, la obligación de dar o recibir alimentos no concluye, sino en el caso de que éste en alguna circunstancia pudiere subsistir sin la ayuda. Por lo que se le deberá proporcionársele alimentos, en la forma que lo exige cualquier obligado, es decir, mientras dure su necesidad de recibirlos y no desaparezca su incapacidad.

## 2.5.2. PARENTESCO CIVIL

El Parentesco Civil es una institución que tiene por objeto crear una relación filial entre dos personas similar a la existente entre progenitores y descendientes consanguíneos. Este parentesco sólo estará determinado entre el adoptado y el adoptante, y en los derecho y obligaciones que encierra este parentesco se encuentra el de la obligación alimenticia. El cual se analizará más adelante.

- **MATRIMONIO.**- El matrimonio " es la fuente del Parentesco por Afinidad, en donde existe un vínculo de parentesco entre cada uno de los cónyuges y los parientes del otro. Por lo que la afinidad hace entrar a uno de los cónyuges a la familia del otro cónyuge ".<sup>36</sup>

En virtud del matrimonio, los cónyuges están obligados a darse alimentos, de acuerdo con el vínculo jurídico que los une, y creando por ende un estado de vida que origina deberes, derechos y obligaciones.

Los cónyuges se deben recíprocamente alimentos por ser un derecho u obligación, que consagra el artículo 150 del Código Civil vigente para el Estado de México.

Por lo que es notorio que ambos cónyuges tienen la obligación de darse alimentos, la cual dependerá de la situación de cada caso, ya que puede ser que le corresponda al hombre o a la mujer, o bien a ambos.

Al respecto la autora Sara Montero Duhait, señala lo siguiente: " Ayuda constante y recíproca que deben otorgarse en todos los ordenes de la existencia, los casados ".<sup>37</sup>

Acertadamente la autora manifiesta así, porque el comienzo de una familia esta en la pareja (matrimonio) y para que exista una solidaridad familiar debe darse desde los iniciadores de la familia.

<sup>36</sup> Galdino Garfias, Ignacio, *Op. Cit.* pag. 473.

<sup>37</sup> Montero Duhait, Sara, *Op. Cit.*, pag 71

La Ley expresa que inicialmente la obligación de dar alimentos corresponde al marido y subsidiariamente corresponde a la mujer. De aquí surge una igualdad entre ambos sexos que se encuentra en el artículo 148 que estatuye:

"El marido debe dar alimentos a la mujer.... Que los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente..."

En nuestro derecho, es obvio que los cónyuges, en legítima unión, tienen primacía y prioridad sobre derechos alimentarios que fija la ley; por lo que se refiere a los concubinos, tal derecho alimentario con las reformas efectuadas en diciembre de 1983, también se ha hecho una realidad legal, aunque tardíamente habida cuenta de que, hay entre nosotros, sobre todo entre las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato.

Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia.

Entre los concubinos se establece en forma natural una comunidad de vida igual a la de los cónyuges; encontramos en su relación las mismas respuestas afectivas y solidarias que pudiéramos encontrar en un matrimonio, por lo tanto el legislador sancionó la responsabilidad moral que existe en estas parejas para darles fuerza jurídica; una vez más se adecuan las normas de derecho a una realidad social.

También debe tenerse en consideración, que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para éste efecto, según sus posibilidades. A lo anterior diremos que no está obligado el que se encuentra imposibilitado para trabajar y careciese de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos,

esto porque los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges, independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Sabido es que el matrimonio puede terminar, bien por la muerte de alguno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad del vínculo.

- **DIVORCIO.**- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. (Artículo 252 del Código Civil vigente para el Estado de México)

**El Divorcio Voluntario.**- El artículo 271 del mismo ordenamiento menciona que: " en los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando este imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito".

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este artículo.

Pero al establecer la ley que los cónyuges no tienen derecho a los alimentos en forma expresa, se deja desprotegido los intereses de las partes, pues se puede recurrir a este tipo de divorcio por economía procesal, y puede existir la necesidad de los alimentos.

**El Divorcio Necesario.**- En este caso el Juez fijará una pensión alimenticia, en favor del cónyuge inocente y a su cargo de cónyuge culpable.

La obligación alimentaria se efectuará de la siguiente forma:

1.- Si la mujer fuera inocente sólo tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente.

2.- El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos, cuando este imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir.

En el primer caso sigue subsistiendo la obligación alimentaria a cargo del cónyuge culpable pues se da como una sanción para este último, y se da aún cuando el cónyuge inocente tuviera bienes suficientes, lo que podría variar sería la cuantía que el culpable deba pagar.

La mujer siempre tendrá derecho a alimentos, no es renunciable el hombre sólo excepcionalmente.

**-ADOPCIÓN.-** El nexo afectivo que existe entre estos dos seres, se equipara al que existe entre padres e hijos, sin embargo surge de un acto jurídico: la adopción.

La obligación se circunscribe al adoptante y al adoptado cuando se trata de adopción simple, porque se considera que la decisión del adoptante no tiene por que trascender al resto de su familia. En éstos casos se considera que el adoptante es deudor principal y sólo en caso de insolvencia de éste el adoptado podrá demandar de sus progenitores el pago de alimentos pues éstos son deudores solidarios.

Si la adopción es plena, es decir aquella en la que se pierden los vínculos y todo nexo con la familia natural, el adoptado ingresa como un hijo más a la familia adoptiva con los mismos derechos y obligaciones que éstos. Esta obligación se funda en que la adopción crea entre el adoptante y adoptado lazos de familia de carácter civil.

Se ha dicho que el que adopta, tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos; y el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Cabe mencionar el caso, de que si el adoptado se niega a proporcionar alimentos al adoptante, por este simple motivo se le considerará ingrato; ingratitud que tiene efectos de revocación de la adopción.

## **2.6. SUJETOS A LOS QUE LA LEY OBLIGA A DAR ALIMENTOS SIN QUE EXISTA UN PARENTESCO**

### **2.6.1. ESTUPRO**

El delito de Estupro, se encuentra establecido en el artículo 278 del Código Penal vigente para el Estado de México, el cual expresa: " La reparación del daño en los casos de estupro, comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos; si lo hubiere sin que se requiera y sin que implique declaración sobre la paternidad para efectos puramente civiles.

Dicho pago se hará en la forma y términos que la Ley civil fija para los casos de divorcio ".<sup>38</sup>

En este caso, el acreedor será la mujer y sus hijos, si lo hubiera como resultado del delito por lo que el hijo nacido de estupro puede exigir alimentos a su padre aún cuando no haya sido reconocido.

Los alimentos derivan del vínculo de parentesco que unen al hijo y a su madre, con el culpable del delito de estupro, uniendo al responsable y al hijo por un parentesco de consanguinidad.

Se le otorga alimentos a la mujer como reparación del daño causado.

No existe reciprocidad con el sujeto activo en ningún momento, ya que la obligación alimentaria surgió a título de pena, y consecuentemente no existen lazos afectivos, ni ayuda de solidaridad familiar que existiera entre una familia.

### **2.6.2. DONACION**

La donación es el contrato por medio del cual una persona transfiere a otra, gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes, pero debe hacer reserva en

---

<sup>38</sup> Código Penal vigente para el Estado de México, Editorial Cáyca, México, 1997, pág 211 y 212.

propiedad o usufructo de lo necesario para vivir según sus circunstancias; y puede ser pura, condicional, onerosa o remuneratoria, teniendo lugar sólo entre vivos.

Cuando la donación consiste en la obligación de ministrar alimentos, ésta es únicamente del donatario para con el donante, sin reciprocidad.

No así que el Código Civil establece la revocación de la donación por ingratitud, fundando ésta en que el donatario rehuse a dar alimentos al donante que hubiere venido a la pobreza.

### **2.6.3. LEGADO**

Por lo que se refiere al Legado, éste puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio; cuando se trate de alimentos, este debe comprender todo lo necesario para la subsistencia del legatario y dura mientras viva éste, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

En el Código Civil ve en favor del Legatario el pago del legado de alimentos o de su educación, cuando los bienes de la herencia no alcancen para cubrir todos los legados; por lo que tiene carácter de liberalidad irrevocable. De lo que se infiere que hay una obligación de los herederos a respetar el legado de alimentos constituido, por testamento o donación entre vivos. Este legado se encuentra limitado a la vida del legatario y no es transmisible.

Los legados deben pagarse en forma de pensión, por lo que la cantidad, el objeto y los plazos, corren desde la muerte del testador, y serán pagados al principio de cada período, sin que a la muerte del legatario se pueda devolver esta pensión alimenticia, si su muerte acaece en los principios del período.

Los legados de educación sólo son vigentes hasta que el legatario sale de la minoría de edad o cuando haya obtenido profesión u oficio con el que pueda subsistir o si contrae matrimonio.

#### **2.6.4. EL ESTADO: DEUDOR SOLIDARIO**

Quando se trata de menores incapacitados indigentes que no cuenten con parientes, o aún habiéndose sean a su vez incapacitados o carezcan de medios, aquéllos serán alimentados por cuenta del Estado y con cargo a las rentas públicas.

Siendo el Estado una forma de organización social, éste debe actuar de acuerdo a fines ligados necesariamente a la naturaleza humana. Es una organización de servicio, de bienestar, que debe planificar e intervenir en el intercambio de los miembros de la comunidad a fin de que exista una verdadera y equitativa distribución de la riqueza.

En la actualidad los países desarrollados han adoptado sistemas que permiten hablar de una verdadera seguridad económica para las familias prácticamente todos los estados europeos cuentan ya con instituciones de solidaridad nacional, previsión, seguridad y ayuda social que suplen la acción familiar llegado el caso.

Incluso, existe ya la conciencia en la comunidad Internacional de intervenir con declaraciones que señalen concretamente la obligación de los Estados. Así la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que:

La obtención del alimento necesario depende en gran parte de la remuneración por el trabajo; pero depende también de servicios sociales que hagan accesible la adquisición de los alimentos, por ejemplo: transportes, distribución, etc., algo similar puede decirse respecto del vestido y de la vivienda; y también de la asistencia médica, pues precisa que haya hospitales, médicos, medicamentos, etc., al alcance de quienes lo necesiten .

Y en la Declaración de los Principios Sociales de América, emitida en la Conferencia Interamericana sobre problemas de la guerra y la paz en México, el 7 de Marzo de 1945 señala que:

La familia como célula social se proclama institución fundamental y se recomienda que el Estado dicte las medidas necesarias para asegurar su estabilidad moral, mejoramiento económico y su bienestar social. En esta Conferencia se reputa de interés

público internacional, la expedición de normas que entre otras cosas, consigue garantías y derechos en cuanto a la atención por parte del Estado de los servicios de previsión social y asistencia sobre todo en lo referido a la protección de la madre y del niño.

## **2.7. ASEGURAMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA**

Dada la naturaleza misma de la obligación alimenticia, que es de Orden Público, que debe satisfacerse y cumplirse en forma regular, continua permanentemente e inaplazable se hace necesario rodearla de una protección especial que asegure su debida manifestación y pago.

Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes para hacer efectivos estos derechos.

La preferencia que se concede a la esposa y a los hijos, se refiere en primer lugar a los productos de los bienes del marido y a los sueldos, salarios o emolumentos del mismo, por las cantidades que correspondan exclusivamente para alimentación de las citadas personas.

La obligación de dar alimentos puede ser exigida judicialmente por el acreedor en caso de que el deudor se niegue a cumplir con ella, pidiendo el aseguramiento de la misma.

Desde el punto de vista jurídico y atendiendo a la finalidad de la deuda alimenticia, ayuda entre los miembros de la familia, el pago de esta obligación es garantizable a solicitud del propio acreedor, de sus ascendientes que le tengan bajo su patria potestad, del tutor, de los hermanos y de los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y aún a petición del Ministerio Público.

El artículo 300 del Código Civil vigente para el Estado de México establece que el aseguramiento del pago de alimentos debe hacerse por medio de:

- a) Hipoteca

b) Prenda

c) Fianza o depósito en cantidad bastante a cubrir los alimentos

d) O en cualquier otra forma suficiente a juicio del Juez

El Código Civil vigente para el Estado de México, en su artículo 2745, define a la hipoteca como: "la garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho a este a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la Ley, en el caso de incumplimiento de la obligación garantizada. Por tratarse de una garantía legal, cuando esta queda constituida sobre bienes inmuebles debe ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad, para que surta efectos frente a terceros, aún cuando los derechos por alimentos son preferentes, y en este caso entre acreedor y deudor deberá celebrarse el contrato correspondiente que deberá ser inscrito previamente en los antecedentes registrales, que por regla usual es sobre inmuebles".

Por su parte el maestro Ramón Sánchez, señala en relación a la hipoteca:

" Contra por el que el deudor o un tercero, concede a un acreedor el derecho a realizar el valor de un determinado bien enajenable, sin entregarle la posesión del mismo, para garantizar con su producto el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. Suele llamarse constituyente de la hipoteca al deudor o tercero que la establece ".<sup>39</sup>

Al respecto el maestro Rojina Villegas, señala:

" La hipoteca es un derecho real accesorio o de garantía, cuyos principales efectos son conceder los derechos de persecución, venta y preferencia en el pago para el caso de incumplimiento de la obligación principal ."<sup>40</sup>

La hipoteca es la forma de garantizar que a nuestro juicio es la más eficiente, toda vez que recae principalmente sobre bienes inmuebles, y estos por lo general sobrepasan el

<sup>39</sup> Sánchez Medel, Ramón. - De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa, México 1980, pág. 479  
<sup>40</sup> Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit. pag 354

monto de la pensión alimenticia durante por lo menos la minoría de edad, la práctica nos demuestra que en la mayoría de los casos el inmueble con que se garantiza queda a disposición de los menores, y en otros a manera de pago de los alimentos, sin embargo sea de una o de otra forma lo que se busca es que los alimentos sean proporcionados a quien los necesite.

La prenda es el contrato por el que se establece un derecho real consuetudinario sobre un mueble enajenable, a efecto de garantizar el cumplimiento de una obligación en forma preferente a cualquier otro acreedor respecto a ese mueble y en este caso de igual forma deberá establecerse el título constitutivo de la prenda que contemple su monto, el bien de que se trate, el lapso por el cual se establece y la forma de hacerse efectiva esta garantía. Existen algunos muebles que deben inscribirse y registrarse, como lo son las embarcaciones y que si sobre ellas se constituyera la prenda, esta debe de quedar inscrita para que surta efectos a terceros.

Esta forma de garantía se conoce desde la época de los Romanos, con el nombre de "pignus", y la cual consistía en que la cosa era afectada para garantizar un crédito entregándola al acreedor, en la modalidad de posesión, pero no de propiedad, se prohíbe el uso de la cosa y por consiguiente su venta, salvo pacto en contrario.<sup>41</sup>

Por su parte el Código Civil vigente para el Estado de México en su artículo 2708, señala que: " La prenda es un derecho real constituido sobre un bien inmueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago ".

El autor Ramón Sánchez, al respecto manifiesta:

" La prenda es el contrato por el cual un deudor o un tercero entrega al acreedor o a un tercero la posesión de un bien inmueble enajenable, para garantizar el cumplimiento de la obligación y su preferencia en el pago, con el producto de su venta en caso de incumplimiento de la misma obligación ".<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Bravo Vázquez, Beatriz.- *Derecho Romano, Editorial Pax, México 1980, pág. 217*

<sup>42</sup> Sánchez Medel, Ramón, *Op. Cit., pág. 467*

Una diversa forma de garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia lo es a través de una fianza y la misma se define como el contrato por el que una persona se compromete frente al acreedor a pagar la obligación del deudor, si este no cumple con el compromiso adquirido.

El maestro Rojina Villegas, define a la fianza en términos del artículo , al señalar que: " La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si este no lo hace ".<sup>43</sup>

Es necesario completar esta definición indicando el carácter accesorio de la fianza, por ser fundamental para las relaciones jurídicas que engendra, y precisar que es lo que se obliga a pagar al fiador en el caso de incumplimiento del deudor.

De acuerdo con lo dicho, la fianza se define como un contrato accesorio, por el cual una persona se compromete con el acreedor, a pagar por el deudor, la misma prestación o una equivalente o inferior, en igual o distinta especie, si este no lo hace.

Asimismo el autor Ramón Sánchez, define a la fianza como: "el contrato por el cual una persona llamada fiadora, distinto del deudor y del acreedor en una determinada obligación, se obliga con este último a pagar a dicha obligación, en caso de que el primero no lo haga ".<sup>44</sup>

La fianza podrá ser civil o mercantil; la civil es aquella que se otorga en forma ocasional por un particular, en tanto que la mercantil es aquella que se expide por una institución legalmente autorizada para hacer de su actividad primordial la expedición de fianzas. Estas son denominadas Instituciones Afianzadoras y en la práctica es el medio comúnmente utilizado para garantizar la obligación a estudio, expidiéndose por un período de un año, que no es lo más correcto, pues tratándose de menores o interdictos, la obligación persiste por un mayor lapso y en esa consideración se deja desprotegido al acreedor sin cumplirse con el fin legal de la garantía.

---

<sup>43</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Op Cit.*, pág. 328

<sup>44</sup> Sánchez Medel, Ramón, *Op Cit.*, pág. 447

El depósito de cantidad bastante es una diversa forma de garantizar el pago de una obligación alimentaria, sin embargo esta forma ha degenerado en la práctica, en perjuicio fundamentalmente de los menores. Es común que en los divorcios voluntarios e incluso en los necesarios, las partes con el ánimo de romper toda ligación legal y a efecto de cumplir con un requisito legal, se diga que han recibido sumas en garantía de pago de una pensión alimenticia, aún cuando no sea verdad o bien que a través de una entrega física del efectivo ante la presencia judicial para cumplir con el requisito, previo acuerdo de que una vez terminado el trámite o la audiencia, se devuelvan las sumas de que se trate, por lo que esta forma de garantía tiende a ser poco utilizada; en realidad cuando existe un conflicto verdadero por el cumplimiento de una obligación alimenticia, es el medio menos utilizado para garantizarlo, ya que se utilizan medios o actos jurídicos diferentes para tales efectos.

Esta figura jurídica es definida por la doctrina de la siguiente forma:

" El depósito es un contrato por el que el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa mueble o inmueble que aquel le confía, ya guardarla para restituirla individualmente cuando la pida el depositante. Se requiere que la obligación de custodia sea la principal o exclusiva, porque en otros contratos, compraventa, arrendamiento, mandato, prenda y otro, el deber de custodia es secundario o sirve de medio a otras obligaciones de carácter principal ".<sup>45</sup>

Esta garantía podrá constituirse en otro medio que sea suficiente a criterio del Juez, y en este sentido puede quedar constituida la garantía sobre primas de antigüedad, derivadas de una relación de trabajo, que para que sea efectiva se gira un oficio al centro de trabajo, informándole que ha quedado como garantía la prestación correspondiente, por lo que para el caso de que renunciara o fuera liquidado el trabajador, la suma respectiva deberá ser puesta a disposición de un fideicomiso, ya bien sea sobre bienes, valores o afectivos para que de su exploración, uso o inversión, los dividendos se destinen para cumplir con esta obligación.

Es factible también realizar inversiones en efectivo a plazo fijo, con la instrucción de que los intereses que reditúa la misma se entreguen al acreedor alimentario en pago del

mismo, y en donde no se pueda retirar esa inversión si no lo es la autorización del Juzgado del conocimiento, diversa forma de garantía lo puede ser el acto jurídico por el cual un inmueble se destina a arrendamiento y que la renta que por su uso se genere, se destine como pago al acreedor alimentario, con la instrucción de que sólo dejara de destinarse para tales fines cuando se apruebe por el Juzgado; pudiera de igual forma servir de garantía el usufructo que sobre algún inmueble se constituya, debiendo en este caso constituirlo por escrito e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

**ALIMENTOS. ASEGURAMIENTO DE LOS.-** El artículo 323 del Código Civil contempla dos supuestos relativos al caso en que la esposa se ve obligada, sin culpa suya, a vivir separada de su marido: a) el de la facultad de pedir el aseguramiento del pago de pensiones alimenticias actuales, por la cantidad que fije el Juez y b) el de la facultad de pedir el aseguramiento de los gastos que la esposa haya tenido que erogar para alimentos durante la separación. Ahora bien, si la actora no demuestra que convencionalmente o por decisión judicial se hubiera establecido, a cargo del demandado una pensión mensual de determinada cuantía, ni que a falta de convenio o resolución judicial, hubiera hecho gastos de determinada cantidad, durante un tiempo anterior a la demanda, es inaplicable el artículo 323 en cita, para fundar el aseguramiento del pago de una deuda líquida, cuya existencia no se ha demostrado.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XLIV, Pág. 17, A.D. 5592/59

Rhea Yalkut de Cardoso.- Mayoría de 3 votos.

## **2.8. CUANDO CESA LA OBLIGACION ALIMENTICIA**

Las causas por las que termina la obligación de dar alimentos y por tanto el derecho a pedirlos, expresamente las establece el artículo 303 del Código Civil vigente para el Estado de México y son:

1.- Cuando el deudor tiene imposibilidad de cumplir con los alimentos, dicha imposibilidad debe ser por culpa de no poder trabajar, es decir, por incapacidad física.

---

<sup>41</sup> De Pina, Rafael.- Elementos de Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México 1986, pág. 141

Al respecto Chavez Ascencio menciona que " la única incapacidad física que debe hacerse valer es por enfermedad ".<sup>46</sup>

Tesis en la que estoy de acuerdo, en virtud de que el hecho de no trabajar no significa que este imposibilitado o que no tenga los medios económicos para sufragar los gastos del acreedor alimentario.

2.- El acreedor alimentario puede ser que ya no necesite que los alimentos le sean proporcionados por el deudor alimentista debido a que él sólo adquiera lo necesario por su trabajo o alguna otra circunstancia, como puede ser una donación, una herencia, etc.

En el caso de que el deudor sea un pariente colateral dentro del cuarto grado, sólo cubrirá la obligación hasta que el acreedor sea mayor de edad.

En caso de que sean los padres quienes den alimento a sus hijos, la Ley no hace referencia a que su obligación termina cuando lleguen sus hijos a la mayoría de edad, pero contrario a esto, se establece que en el caso de los padres divorciados, éstos deben dar alimentos a sus hijos hasta su mayoría de edad, lo cual es injusto que sea diferente aún cuando los padres estén unidos o divorciados.

En relación a esto, Chavez Ascencio comenta lo siguiente:

" Que no es posible tratar a los hijos en forma distinta cuando sus padres están unidos o divorciados, debe de interpretarse que la obligación de los progenitores cesa cuando sus hijos lleguen a la mayoría de edad a menos que estos demuestren que siguen necesitando de los alimentos ".<sup>47</sup>

En cuanto a lo anterior, considero que el autor se refiere a cuando los hijos todavía estudian, se podría hablar hasta una carrera universitaria.

---

<sup>46</sup> Chavez Ascencio, Manuel F., Op. Cit., pág. 490

<sup>47</sup> *Ibidem*, pág. 492

3.- Cesa la obligación alimenticia, en razón de que el acreedor debe demostrar su gratitud y lealtad con su deudor, en virtud de que éste es el que le ayuda a subsistir. Por lo tanto, si el acreedor es ingrato no es justo que el deudor cumpla con él.

Con respecto a esta fracción se cuestiona que los hijos menores de edad carecen de edad y de juicio para evaluar objetivamente la bondad o maldad de sus actos y quienes deben de inculcarles este juicio, así como el de respeto y agradecimiento, son los propios padres, por lo tanto, si el menor incurre en una de las conductas arriba citadas, es responsabilidad directa del progenitor, salvo prueba en contrario, por lo tanto, el padre no debe ser liberado de una conducta que propicio su propia falta de responsabilidad y atención a la educación del menor, por lo cual, no debe ser causa de terminación de la obligación alimenticia, pues los padres no han cumplido adecuadamente su papel de padres de familia.

4.- Los alimentos cesan, cuando propicien la holgazanería, el vicio y la dependencia del acreedor alimentario.

5.- Cesa la obligación de dar alimentos, cuando el acreedor alimentario abandone el hogar del deudor alimentario.

Con ésta conducta manifiesta el acreedor alimentario que ya no necesita de los alimentos.

En relación a lo anterior, considero que se le debe dar la oportunidad al acreedor si tiene alguna causa justa para que siga proporcionando los alimentos.

No todas las fracciones que contempla el artículo 303 del Código Civil vigente para el Estado de México, determina la extinción definitiva de la obligación alimentaria por las siguientes razones:

- Por lo referente , cuando el deudor ya no tiene los medios para cumplir con dicha obligación, pues lo que origina es que pase la obligación a otro sujeto, que expresamente

marca la Ley, lo que origina que siga subsistiendo la necesidad y por otro lado la obligación subsistirá para otro sujeto.

Lo anterior sólo puede ser una suspensión de dar alimentos hasta que desaparezca esa imposibilidad.

Al respecto el autor Sara Montero señala lo siguiente:

" Las fracciones I, II, y IV, del artículo 303 tan sólo producen la suspensión temporal de ese deber, puesto que la modificación de las circunstancias previstas en tales fracciones trae consigo el reconocimiento de la obligación de prestar alimentos ".<sup>48</sup>

Hay que considerar que la obligación alimentaria se encuentra sujeta en su duración a la realización de determinados acontecimientos que llegarán a producirse, por ejemplo el fallecimiento del acreedor alimentario.

Otro ejemplo es el caso del divorcio cuando el Juez de una Pensión Provisional, la cual estará limitada a la conclusión del juicio por sentencia. Si se trata de un divorcio declarado, la obligación alimentaria se deberá subsistir en términos de la condena.

Si se trata de un legado se cumplirá con los alimentos hasta el tiempo que disponga el legado, sino existe disposición alguna será hasta la muerte del legatario.

---

<sup>48</sup> Montero Duhal, Sara. Op. Cit. pág 78

## **CAPITULO TERCERO**

**DE LAS CLASES DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS QUE REGULA  
EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTES PARA EL  
ESTADO DE MEXICO.**

**3.1. BREVE RESEÑA HISTORICA DEL PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO EN MEXICO**

**3.2. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO**

**3.3. DIFERENCIAS ENTRE JUICIO Y PROCEDIMIENTO.**

**3.4. EL PROCEDIMIENTO CIVIL ESCRITO:**

**3.4.1. CONCEPTO**

**3.4.2. ETAPAS**

**3.5. EL PROCEDIMIENTO CIVIL VERBAL:**

**3.5.1. CONCEPTO**

**3.5.2. ETAPAS**

**3.6. DIFERENCIAS ENTRE EL PROCEDIMIENTO CIVIL  
ESCRITO Y EL PROCEDIMIENTO CIVIL VERBAL**

### **3.1. BREVE RESEÑA HISTORICA DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO EN MEXICO**

La Ley jurídica tuvo aplicación desde el momento en que el hombre concibió la idea de reunirse con sus semejantes y de dictarse límites de conducta para regir sus actos. Entonces surgieron las normas impuestas para la conservación de la armonía de la vida social, que no pueden violarse impunemente por los componentes del grupo, sin hacerse acreedores a la pena. El desarrollo de estas relaciones dio nacimiento a la necesidad de crear precepto de general observancia, como reflejo de la moral del grupo. La moral es la costumbre y esta es el contenido de la Ley jurídica que tiende a procurar por la estabilidad de las sociedades, por el mantenimiento del orden y por la tutela de la persona y de los bienes de los hombres. De esta manera, el Derecho Procesal Civil no sólo está llamado a proteger los intereses de la sociedad, sino también aquellos en que se afecta la persona, mediante el pleno cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución.

### **3.2. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO**

El procedimiento forma parte del Derecho Público, porque mediante él se regula una función pública, encomendada al Poder Judicial, tan importante como lo es la de administrar justicia para obtener como fin próximo la terminación de los litigios y como fin remoto, la paz social.

El artículo 17 Constitucional expresa en términos lacónicos pero muy claros y precisos, esa finalidad, cuando dice que nadie puede hacerse justicia por sí mismo y que los tribunales estarán expeditos para administrarla, sin derecho a cobrar las costas judiciales.

Otra razón más existe para atribuir al Derecho Procesal Civil objetivo el carácter público de que se trata. Efectivamente, desde el punto de vista constitucional, debe ser considerado como ley reglamentaria de los artículos 8o. , 14 y 17 Constitucionales cuya importancia en el proceso jurisdiccional, es considerable.

La teoría del proceso tiene por objeto el estudio de un conjunto de materias indispensables, no sólo para conocer su contenido, sino también, para justificar el porqué de la regulación jurídica por parte del legislador.

Los aspectos que deben abarcar tienen gran repercusión en la materia procedimental y sólo a través de un estudio teórico del proceso se puede entender su esencia y fines.

Procedimiento, proceso y juicio, son conceptos frecuentemente confundidos en su connotación jurídica real y, no es raro observar que, tanto en la legislación como en el uso general del idioma, se les otorgue una sinónima que fatalmente conduce a errores.

Comúnmente se habla del procedimiento más adecuado para llevar a cabo alguna cosa; o sea de los actos sucesivos enlazados unos a otros, que es necesario realizar para el logro de un fin específico.

El término proceso deriva de "procedere", cuya traducción es "caminar adelante"; en consecuencia, primeramente, proceso y procedimiento son formas o derivados de proceder o caminar adelante.

Por lo que gramaticalmente la expresión "proceso", es un vocablo que procede del latín "processus", que significa "acción de ir adelante". En su acepción forense alude a la actuación en la que se realizan trámites judiciales o administrativos.<sup>49</sup>

Las expresiones "proceso" y "procedimiento" no son sinónimos. En el proceso se contemplan las etapas diversas en abstracto. En cambio, en el procedimiento se enfocan los hechos acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento concreto del proceso. El proceso es abstracto y el procedimiento es concreto. En el proceso se previene la secuela ordenada de los actos que tienden al desempeño de la función jurisdiccional o de la función administrativa. Entre tanto, en el procedimiento, la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela de actos, pero con todos los matices e individualidades que supone el caso real.

Es una acepción, el procedimiento puede señalar o ser la forma, el método de cuya aplicación al objeto, dependerá la mutación de un estado a otro (proceso).

El juicio no debe ser sinónimo de lo anterior, es la etapa procedimental, en la cual, mediante un enlace conceptual se determina desde un punto de vista adecuado el objeto del proceso; que va a ser el análisis lógico jurídico que hace el Juez al momento de resolver una controversia.

Entre los procesos jurídicos tiene gran importancia el jurisdiccional, al extremo de que se le considera como el proceso por antonomasia y es el que ha producido la voluminosa bibliografía de la ciencia del Derecho Procesal. Los otros procesos no han sido estudiados con la profundidad con que éste lo ha sido.

Se entiende por proceso jurisdiccional el que se lleva a cabo entre los órganos jurisdiccionales, o sean los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades. Comprende igualmente los procesos que se tramitan ante los Tribunales, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los Tribunales Administrativos, e incluso el Senado cuando asume funciones judiciales.

Luego entonces el proceso jurídico, en general, puede definirse como una serie de actos jurídicos vinculados entre sí por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulados por las normas legales.

Todo proceso se desenvuelve a través del tiempo, y evoluciona a un fin determinado por virtud del cual los actos en que el proceso consiste, son solidarios los unos de los otros, y los posteriores no pueden existir válidamente sin los anteriores, en los que tiene su base y razón de ser.

Partiendo de esta terminología general, trataremos de precisarla en el campo del Derecho de Procedimientos Civiles , principiando por es aspecto doctrinario, y después en la Ley vigente, para así fijar su enlace y contenido.

---

<sup>49</sup> Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe. pág. 38

El proceso, a juicio de Jiménez Ascencio, es: "El desarrollo que evolutiva y resolutivamente ha de seguir la actividad judicial, para lograr una Sentencia".<sup>50</sup>

Por su parte Alcalá Zamora, da las siguientes acepciones de la palabra procedimiento: "1. Sinónimo de Juicio; 2. Designa una fase procesal autónoma y delimitada respecto del juicio con que se entronca; 3. Sinónimo de Apremio; 4. Despacho de la ejecución en el Juicio Ejecutivo Mercantil; 5. Diligencia, actuaciones o medidas; 6. Tramitación o substanciación total o parcial..."<sup>51</sup>

Ahora bien en su acepción más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación.

El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata.

El proceso es el desarrollo regulado por la Ley de todos los actos concatenados hacia el objetivo de aplicación de la Ley. La Ley se aplica administrativamente en la jurisdicción voluntaria.

A su vez, la Ley se aplica jurisdiccionalmente en la jurisdicción contenciosa. El procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia.

Nosotros sostenemos el criterio de que, el proceso jurisdiccional, es desde el punto de vista formal, el que se desarrolla ante el Poder Judicial. A su vez el proceso jurisdiccional desde el punto de vista material, es el que entraña la dirección del derecho ante unas situaciones concretas controvertidas, en situación de antagonismo, en donde se requiere la solución de la controversia.

<sup>50</sup> Jiménez Ascencio, Enrique, *Derecho Procesal*, Editorial Harta, 1948, pág. 66

<sup>51</sup> Alcalá Zamora, Niceto, *Síntesis del Derecho Procesal*, Editorial Porrúa, 1996, pág. 182

Precisamente, el proceso jurisdiccional, contemplado desde el punto de vista material, es a lo que se le suele llamar juicio en forma errónea como más adelante se detallara.

Giuseppe Chiovenda, establece el siguiente concepto de proceso: " ... es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella), por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria ".<sup>52</sup>

Ya que la finalidad es la que permite unificar todas las actuaciones de los sujetos que intervienen con motivo del desempeño de la función jurisdiccional.

El procesalista Eduardo J. Couture opina que las partes hacen valer la acción y la excepción para obtener la actividad de los órganos jurisdiccionales. La actuación de éstos, por su parte, se dirige a un pronunciamiento que diga el derecho en el caso discutido. Pero, advierte el jurista Couture: "entre la demanda y la sentencia media una larga serie de actos que constituyen el proceso ".<sup>53</sup>

Por lo que según este criterio, en el proceso existe una pluralidad de actos, cuya relación está en función de la finalidad última que es el pronunciamiento, por el que se dice el derecho en el caso concreto controvertido.

Luego entonces, para nosotros, el juicio es el proceso jurisdiccional en su sentido material. El proceso puede ser administrativo o jurisdiccional desde el punto de vista material.

Al proceso administrativo desde el punto de vista material, es en el que no hay controversia entre partes, se le suele denominar "jurisdicción voluntaria". Al proceso jurisdiccional, desde el punto de vista material, en el que sí hay controversia entre partes, misma que debe resolverse, se le suele denominar "jurisdicción contenciosa" y también se le denomina juicio.

---

<sup>52</sup> Chiovenda, Giuseppe. - *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Editorial Revista de Derecho Privado, 1964, pág. 41

<sup>53</sup> Couture, Eduardo. - *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Editor Aniceto López, 1962, pág. 60

Por tanto la relación entre proceso y juicio es una relación de género a especie. El proceso puede ser materialmente administrativo o materialmente jurisdiccional. Cuando es materialmente jurisdiccional se le denomina juicio.

Ahora bien, la palabra "juicio se deriva del latín *judicium* que, a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho y *dicere*, dice que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto".<sup>54</sup>

Escribete da las siguientes acepciones de esa palabra:

"a) La sentencia u aún todo mandamiento del juez. ( Ley la tit. 22, part. 3a); b) El Tribunal o lugar donde se juzga; c) La instancia, y así se dice "abrir el juicio" ; d) El modo de proceder, como en la frase "sin estrépito y forma de juicio" ; e) La jurisdicción o fuero, juicio eclesiástico, juicio civil; f) La discreción, cordura o prudencia de una persona; g) el dictamen de los peritos; h) en la Sagrada Escritura la palabra juicio significa, a veces, la condenación eterna, la perdición, el castigo".<sup>55</sup>

Por otro lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 14 que: "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad,, de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

También en los artículos 16, 19, 20, 23 y 107 se alude, en unos casos, al procedimiento, y en otros, al juicio, al proceso o a la instancia.

De acuerdo con el precepto constitucional transcrito, el juicio implica una serie de garantías de seguridad jurídica debido a que se hace referencia a la función jurisdiccional,

<sup>54</sup> *Pallares Eduardo*, - *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, 1988, pág. 464

<sup>55</sup> *Escribete, Joaquín*, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Cárdenas Editores y Distribuidores, 1979, pág. 220

es decir, a que el derecho sea declarado, pero observando para ello un conjunto de actos relacionados unos con otros, siempre a cargo de la autoridad judicial.

Para concluir diremos que la esencia del proceso jurisdiccional, sea por algún órgano del Estado o también por particulares cuando la Ley lo permita como acontece en los juicios arbitrales, de los que se infiere que no es posible tener conocimiento cabal del proceso jurisdiccional sin penetrar antes en el concepto de jurisdicción, pero puede anticiparse la idea de que, mediante ella, el Estado imparta justicia.

### **3.3. DIFERENCIAS ENTRE JUICIO Y PROCEDIMIENTO**

Podemos concluir en lo antes señalado que las diferencias fundamentales entre, la acepción juicio y procedimiento, estriba en que el primero se refiere al análisis lógico jurídico que va a hacer el Juez al momento de resolver una controversia que le fue planteada en el expediente correspondiente, valiéndose para ello de todas y cada una de los medios de prueba que ofrecieron las partes y que les fueron admitidas y desahogadas en la etapa procesal correspondiente, procediendo a relacionar dichas pruebas unas con otras, a efecto de ver si el actor probó su acción o sí por el contrario el demandado acreditó sus excepciones y defensas.

Y el procedimiento es la serie de pasos relacionados, sistematizados y concatenados que tanto las partes como el propio Juez y su secretario realizaron a efecto de agotar la etapa procesal correspondiente y que la propia Ley ha estipulado en el propio Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, en su artículo:

### **3.4. EL PROCEDIMIENTO CIVIL ESCRITO**

#### **3.4.1. CONCEPTO**

Como señalamos anteriormente el proceso es una institución establecida para realizar mediante ella la función de administrar justicia, mientras que el procedimiento es el conjunto de formas o maneras como se efectúa esa función; unas veces, en forma escrita, otras verbalmente.

## ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

Asimismo definimos "el litigio, como el conflicto de intereses sobre un bien determinado, siempre que el conflicto sea de naturaleza jurídica y se manifieste por las prestaciones opuestas que hagan valer las personas interesadas en dicho bien".<sup>56</sup>

De acuerdo con esta definición, puede haber conflicto de intereses que, por no manifestarse a través de dichas prestaciones opuestas, no lleguen a convertirse en un litigio porque éste quede en estado latente. El litigio únicamente se transforma en juicio cuando los intereses lo ponen en conocimiento del Juez para que éste decida en justicia cuál de los dos litigantes tiene razón y debe ser protegido por el Estado. Esto último se logra por medio del proceso ya que fue definido, como una serie de actos jurisdiccionales, debidamente coordinados y solidarios unos de los otros para alcanzar el fin de poner término al litigio mediante la sentencia definitiva y su ejecución. Por tanto, el juicio no es sino el litigio dentro del proceso.

Por otro lado tenemos la clasificación de los procesos y para lo cual señalamos lo siguiente:

I.- Por la naturaleza jurídica de la cuestión que se controvierte en ellos, puede clasificarse en: civiles, mercantiles, penales, laborales, administrativos con las subespecie de fiscales, constitucionales, internacionales.

Debemos considerar que la clasificación anterior, era analizada por autores clásicos, refiriéndola a los juicios y no a los procesos.

II.- Cuando hay cuestión entre partes, el proceso se denomina contencioso o necesario; y si falta, es un proceso voluntario.

III.- También se dividen los procesos en normales, y anómalos. Aquéllos realizan la función propia del proceso o sea la de poner fin al litigio mediante la sentencia definitiva y su ejecución. Los anómalos son contrarios a los anteriores, y se consideran entre ellos, los procesos simulados que tienen como fin realizar un negocio jurídico entre las partes que lo inician y prosiguen, como por ejemplo, el juicio de divorcio necesario para llevar a cabo un

<sup>56</sup> Calamandrei Piero, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971, pág. 39

divorcio voluntario, o simular un embargo para lograr que los bienes de determinada persona no puedan ser rematados por sus acreedores. " También es proceso anómalo el aparente que, se caracteriza porque en él las partes lo utilizan para celebrar un negocio ilícito, como por ejemplo, constituir un título ejecutivo a favor del actor y en contra del demandado. Los procesos simulados se distinguen de los meramente aparentes en la ilicitud de los primeros y la licitud de los segundos <sup>157</sup>

IV.- También los procesos se dividen en dispositivos, inquisitivos y mixtos. En el proceso llamado dispositivo el impulso para que el proceso avance corresponde a las partes. El juez es un receptor de que las partes le aportan. Carece de iniciativa para hacer avanzar el proceso y para allegarse datos. Pasivamente se atiene a lo que las partes le allegan.

En el proceso denominado inquisitivo la actuación del juzgador es predominantemente oficiosa. No espera la instancia de la parte. De propia iniciativa da comienzo al procedimiento y el impulso del proceso está sujeto a su actividad y no a la actuación de las partes.

En nuestro sistema vigente en el Estado de México, prevalece el principio dispositivo, pero ello no es óbice para que haya casos en los que el juzgador inicie oficiosamente un proceso.

El hecho de que rija el principio dispositivo, pero con numerosas excepciones típicas del proceso inquisitivo, permite que se sustente la idea de que, en realidad, el proceso es mixto, ya que prevalece el principio dispositivo pero sin excluir la aplicación reiterada del principio inquisitivo.

V.- Existe también, el criterio clasificativo del proceso referente a unidad de vista y preclusivo se refiere a la duración del proceso.

El proceso con unidad de vista entraña la mayor compactación posible de los actos procesales a efecto de obtener la mayor celeridad en fallo del asunto controvertido de que

<sup>157</sup> Podetti, Ramiro, Teoría y Práctica del Derecho Procesal Civil, Edt. Edisar, 1963, pág. 415

**se trate.** En cierta medida, debe recordarse que el artículo 17 constitucional eleva a la categoría de garantía individual que la justicia se imparta de manera pronta y expedita.

En el proceso con unidad de vista se pretende satisfacer el principio de economía procesal en lo que atañe a economía de tiempo, economía de energías, y economía de costos.

Por su parte en el proceso preclusivo no hay una tendencia a abreviar trámites ni tiempo. Prevalece un desenvolvimiento apegado a la normalidad. Habrá la dilación que requiera cada uno de los actos procesales.

Si es necesario separar en diversas etapas o fases el desenvolvimiento del proceso, así se hará. No importa la duración del proceso, lo relevante es que se profundice en cada etapa procesal lo suficiente para que los derechos de las partes estén debidamente garantizados.

Cuando hay división en fases o etapas en el proceso preclusivo, el proceso entraña una dilación en cuanto a su duración. La única limitante es que el proceso debe ser progresivo, siempre habrá marcha hacia adelante, deberá avanzarse constantemente; superada una etapa procesal, no se podrá retroceder. Si ya hubo sentencia definitiva y el asunto está en apelación contra ella, no se podrá volver a una primera instancia.

En el proceso preclusivo para el principio de preclusión, que significa la pérdida del derecho que no se ejercitó en la oportunidad procesal oportuna.

La preclusión está regulada por el artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

VI.- Asimismo hay un criterio clasificativo que atiende al número de procesos. Si hay desempeño de la función jurisdiccional de proceso a proceso, cada uno es un proceso singular, por cuando los procesos se unen para ser resueltos conjuntamente se menciona la existencia de un proceso universal.

En el proceso singular, el juzgador resuelve la controversia única que le ha sido planteada. No acumula el expediente formado con motivo del proceso y otro u otros.

No hay motivo alguno de acumulación de expedientes y hay individualidad en la solución del asunto controvertido que ha de dirimirse.

Por su parte, el juicio universal o proceso universal es aquél que presenta una pluralidad de procesos pero éstos se unifican para ser decididos por un sólo juzgador, en atención a un denominador común que los vincula.

VII.- Asimismo se clasifican los procesos en uniinstanciales y biinstanciales. El primero como su nombre lo indica, es aquél que está formado por una sola instancia. Es decir, es un sólo grado, el juzgador que se ocupa del proceso conoce las pretensiones de las partes, recibe las pruebas que esas partes le aportan, toma en cuenta sus alegatos y dicta su sentencia definitiva, sin que otro juzgador se vuelva a ocupar de desempeñar la función jurisdiccional respecto de ese asunto controvertido.

En cambio, en el proceso biinstancial, después del fallo dada en un primer conocimiento, en un segundo grado, se revisa, para confirmar, modificar o revocar la sentencia definitiva de segunda instancia o alguna de las resoluciones emitidas en el proceso durante la primera instancia.

VIII.- También los procesos se clasifican en: cautelar, declarativo y ejecutivo. En el proceso cautelar, el órgano jurisdiccional emite una resolución denominada "providencia precautoria" o "providencia cautelar", para prevenir, para precaver, para evitar un daño o peligro. En dicha resolución se toman medidas tendientes a evitar un daño o peligro. Para que se dicte esta resolución han de satisfacerse las exigencias procedimentales en la ley adjetiva.

En el proceso cautelar se pretende garantizar la eficacia de la sentencia que se dicte en el juicio. El proceso cautelar puede pretender el arraigo o el secuestro de bienes.

El proceso declarativo tiende a determinar, con certidumbre jurisdiccional la existencia o inexistencia de derechos u obligaciones. La manifestación que haga el órgano jurisdiccional, a través de la sentencia, fortalece el derecho o la obligación, pues mediante la declaración judicial de su existencia o inexistencia se deja fuera de duda la existencia o inexistencia de ese derecho u obligación.

El proceso ejecutivo tiene como presupuesto una sentencia de condena. Son sentencias de condena aquellas que concluyen con la imposición a una de las partes de la obligación de dar cumplimiento a un deber de hacer, de no hacer o de abstenerse, o bien, de tolerar. El juzgador no se concreta a declarar un derecho o una obligación, ni a constituir un nuevo status jurídico, sino que obliga a una conducta, a un comportamiento, al que ha de ceñirse la persona física o moral condenada. La sentencia de condena puede imponer deberes al demandado, lo que es usual, pero también puede establecer obligaciones de hacer para el actor, cuando se le condene a éste en costas o a prestaciones que han sido reclamadas en una convención. Cuando se trata de sentencias, el proceso ejecutivo tiene lugar ante una hipótesis de incumplimiento de una sentencia de condena.

IX.- Desde el punto de vista de la forma que predomina en el proceso, los procesos pueden ser orales o escritos, de los que nos ocuparemos en los siguientes puntos.

#### **3.4.2. ETAPAS**

Las etapas del Procedimiento Civil escrito, son las partes en que lógicamente se desarrolla el procedimiento desde que se inicia hasta que llega a su fin para que alcance su objeto normal, que es la terminación del litigio.

Desde el punto de vista lógico el procedimiento tiene, por lo menos, tres etapas esenciales:

1.- La inicial en que las partes determinan las cuestiones litigiosas que ha de resolver el juez en la sentencia definitiva.

2.- Los procedimientos relativos a las pruebas y alegaciones que tienden y producen los litigantes, a fin de dar al juez el material suficiente para que pueda resolver el litigio.

3.- La sentencia definitiva en la que se decidan las cuestiones litigiosas, y en su caso, la ejecución de la misma.

Desde el punto de vista legal las etapas del procedimiento son diferentes, según sea el juicio de que se trate. Como modelo del procedimiento, en la legislación del Estado de México en el Derecho Procesal Civil, puede ponerse el juicio ordinario que tiene las siguientes partes:

1.- La Inicial introductiva, en la cual se plantean, mediante los escritos de la demanda, contestación, las cuestiones de hecho y de derecho materia del juicio e inclusive la reconvenición y contestación a la misma fijándose con ello la controversia o litis.

En vías normales, para que el proceso exista, se necesitan éstos presupuestos:

La presentación de una demanda formal y substancialmente válida; por un sujeto de derecho (actor); ante un órgano jurisdiccional (juez) y frente a otro sujeto de derecho (demandado); teniendo los tres, partes y juez, requisitos de capacidad. En cuanto a las partes: capacidad de ser parte y capacidad procesal; en cuanto al juez: capacidad general, jurisdicción y, especial competencia.

Pero, para que el proceso pueda llegar a su fin, se requiere: el impulso procesal, es decir, la actividad necesaria de las partes para que el proceso avance. Excepcionalmente, también la actividad del juez puede impulsar el desarrollo del proceso.

Tales requisitos de capacidad son para los órganos jurisdiccionales, la competencia para las partes, capacidad para representar a otro y, en algunos casos, capacidad de pedir en nombre propio la actuación de la voluntad de la ley que garantice un bien a otro (a lo cual denomina sustitución procesal). En casos especiales, no deben existir circunstancias que una parte pueda hacer valer como impedimento para la constitución de la relación procesal: litispendencia.

En efecto, el proceso se inicia por una demanda en que el particular pide un tipo de tutela jurídica que sólo el juez puede dar y que efectivamente otorga mediante la sentencia, pero entre la demanda y la sentencia se realizan una serie de actos dirigidos a obtener del Estado-juez el acto vinculativo que otorga la tutela del derecho substancial a las partes contendientes. Todos estos actos solo son posibles gracias a la acción que los impulsa y los mantiene en existencia.

2.- El período de ofrecimiento de pruebas que se encuentra regulado en los artículos 606, 607, 608 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.

En esta etapa las partes ofrecen las pruebas en las que apoyan los hechos y aún el derecho o norma consuetudinaria. (Artículo 606 del mismo ordenamiento).

Si hubo ofrecimiento anterior, es posible la reiteración de lo antes ofrecido o exhibido. (Artículo 607 del mismo ordenamiento).

Si legalmente ya se cerró, en la fase anterior el ofrecimiento, en esta fase se hará la determinación del juzgador sobre la admisión de las probanzas o su rechazo total o parcial. (Artículo 613 del ordenamiento arriba citado). Después del ofrecimiento procede la admisión o el rechazo de pruebas. (Artículo 610 del mismo ordenamiento).

A continuación ha de ordenarse la recepción o desahogo de las pruebas admitidas, (Artículo 610 del ordenamiento arriba citado).

Previa su preparación, se procede al desahogo material u jurídico de las probanzas, con apego a los cánones legales (artículo 275 del mismo ordenamiento).

3.- Período conclusivo o de alegatos. Es la etapa en que las partes aluden a los hechos, al derecho y a las pruebas, con argumentos jurídicos tendientes a concluir la procedencia y fundamento de sus respectivos puntos de vista, (artículos 618 y 619 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México).

4.- Periodo resolutivo o de sentencia definitiva, en la que el juzgador ejercía la esencia de su función jurisdiccional, decidiendo sobre la controversia planteada, en cuanto al fondo del asunto. (Artículo 622 del mismo ordenamiento).

En esta etapa del procedimiento de sentencia es considerada como el modo normal de concluir con el juicio.

5.- Periodo de ejecutorización de sentencia, en la que, en el supuesto de no interpretación de recurso, o en el supuesto de no procedencia legal de recurso alguno, se hacen las gestiones necesarias para que se declare que la sentencia se convierte en verdad legal, en cosa juzgada o en sentencia ejecutoriada, que son expresiones sinónimas. (Artículos 225 y 226 del mismo ordenamiento).

6.- Periodo de recurso, en la que, ante el superior jerárquico del juzgador, se ventilará el medio de impugnación interpuesto contra la sentencia.

Esta etapa concluirá con el fallo correspondiente al recurso, y que podrá ser confirmatorio, modificatorio o revocatorio del fallo de primera instancia. (Artículo 423 del mismo ordenamiento).

7.- Periodo del Juicio de Amparo, en el que, si este procede, todavía no se habrá dicho la última palabra hasta que cause ejecutoria la sentencia definitiva del amparo.

8.- Periodo de cumplimiento, habrá cumplimiento cuando se acate voluntariamente lo ordenado en la sentencia.

Se producirá la ejecución forzosa cuando la parte que haya tenido el carácter de perdedor, deba ser impelida al cumplimiento coactivo de la conducta decretada por el fallo final que ha causado estado.

### 3.5. EL PROCEDIMIENTO CIVIL VERBAL

#### 3.5.1. CONCEPTO

Los argumentos para fundar la oralidad en los procesos civiles son deducidos, principalmente de las doctrinas italianas, alemanas y de algunos tratadistas españoles.

Según Chiovenda "mientras el procedimiento oral tiende a concretarse en una o pocas audiencias próximas entre sí, en las cuales se desarrollan todas las actividades procesales, el procedimiento escrito difunde en una serie indefinida de fases y términos, importando poco que una actividad actúa a distancia de la otra, siempre que conste en los escritos, sobre los cuales el juez deberá juzgar en un lejano día".<sup>58</sup>

El principio de la oralidad para Goldschmidt, significa que solamente las alegaciones expresadas oralmente pueden llegar a constituir fundamentos del fallo: "En aquellos en que rige el principio de oralidad, todo y sólo lo oralmente expuesto constituye el fundamento de la sentencia".<sup>59</sup>

Efectivamente en teoría, la base de sustentación del procedimiento oral, son los vicios o deficiencias del escrito, que pueden reducirse a: insuficiencia, aridez y demora. Respecto a la insuficiencia y demora se dice que en los procesos escritos el juez sólo toma conocimiento de los hechos a través de largas y fastidiosas sesiones. Por lo contrario en el oral, el juez está en contacto con los testigos, los oye y puede apreciar su sinceridad y valorar sus convicciones. En cuanto a la demora, se alega que los interrogatorios a los testigos se prolongan indefinidamente en virtud de la tendencia irresistible de los abogados de displayarse en pormenores sin importancia; los autos duermen durante meses y el juez se encuentra frente a un proceso que no conoce y el que fue absolutamente extraño.

En efecto, en nuestra legislación el juez puede, en el procedimiento escrito, tener contacto con los testigos y las partes; es más, por disposición legal, debe concurrir a todas las diligencias en que se desahoguen pruebas. Por tanto es inexacto que el juez pueda

<sup>58</sup> Chiovenda, *Vivante*. Op. Cit., pág. 160

<sup>59</sup> Goldschmidt, James. - *Derecho Procesal Civil*, Editorial Labor, 1973, pág. 302

encontrarse ante un proceso que no conoce, por no haber estado en contacto con las partes, con los testigos, con los peritos. Además, debe conocer el proceso, porque él debe admitir o desechar la demanda, las excepciones y defensas de la contraparte; debe determinar cuáles pruebas admite y cuáles desecha; debe concurrir a las diligencias mismas de desahogo de pruebas; debe leer los alegatos, pues cita para sentencia, después de que las partes alegaron. En consecuencia, en nuestro derecho, el juez sí debe estar en contacto con las partes, con los testigos, con los peritos y conocer el expediente a través de las diversas diligencias y autos procesales en que por disposición legal interviene.

En nuestro medio se ha comprobado que los mejores oradores, no son los mejores jurisconsultos y que, cumpliendo con los plazos y términos legales así como con las formalidades de nuestro procedimiento escrito, podemos tener una justicia más rápida y efectiva y justa, que tratando de cumplir las disposiciones legales para la celebración de audiencias espectaculares, carentes de contenido jurídico, aún cuando sean teatrales y aparatosas.

Es obvio que ha de existir, para la debida aplicación de la oralidad, identidad física de los juzgadores presentes en el curso del proceso, porque si hubiese entre aquellos cambios, lo actuado ante uno llegaría sólo por medio de la escritura ante el otro. Por contraste, bajo el principio de escritura la resolución judicial se fundará, en su hora, sólo en el material debidamente documentado.

En nuestro derecho ciertas actividades tienen la forma oral. Esto se da desde la iniciación misma del procedimiento, considerando que la demanda y contestación pueden presentarse verbalmente. Además las actividades de ciertos colaboradores, como los testigos, peritos, se desarrollan en forma oral.

### **3.5.2. ETAPAS**

Como primera etapa del procedimiento civil verbal, tenemos el período introductivo en el cual deben determinarse las cuestiones litigiosas y que se encuentra regulado por los artículos del 646 al 655 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, y que se refiere al procedimiento verbal ante los jueces de primera instancia.

Asimismo cabe señalar que dicho Código regula también el procedimiento verbal ante los jueces de cuantía menor del artículo 671 al 676.

Como segunda etapa del procedimiento civil verbal, tenemos el periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas que se encuentran regulados por los artículos 656 al 663.

Por lo que hace al ofrecimiento de pruebas se encuentra regulado por los artículos 677, 678, y 689 del Código en consulta, en relación con los jueces de cuantía menor.

En la tercera etapa tenemos los alegatos y sentencia que se encuentra regulado en los artículos 664 y 665.

Como última etapa tenemos la ejecución de la sentencia que se encuentra regulada en los artículos 666 y 670 que señala para la ejecución en la vía de apremio, tanto en el juicio verbal como en el ejecutivo de primera instancia, así como ante el juez de cuantía menor, con la salvedad de que podrá proponer fianza al condenado para el cumplimiento de lo sentenciado.

### **3.6. DIFERENCIAS ENTRE EL PROCEDIMIENTO CIVIL ESCRITO Y EL PROCEDIMIENTO CIVIL VERBAL**

En el procedimiento civil escrito, las partes se dirigen al juzgador por escrito. Todas las promociones de las partes y de terceros intervinientes se glosan en un expediente. El juzgador no conoce a las partes, únicamente conocerá el contenido de los recursos que le han dirigido y sobre ellos ha dictado los providos correspondientes.

En el procedimiento civil verbal la intervención de las partes, bajo el patrocinio de sus abogados respectivos, preferentemente es verbal. La oralidad no es absoluta pues, habrá escrito de demanda y escrito de contestación, así como documentos probatorios. También habrá consignación escrita de los datos fundamentales durante el desarrollo de las audiencias.

Por lo que hace en el escrito, como el principio de escritura no es absoluto, habrá ocasiones en que se registren declaraciones de testigos y de las partes (confesionales), declaraciones de peritos, pero los interrogatorios deben ser presentados por escrito, con pliegos de repreguntas también por escrito; pliego de posiciones por escrito y se levantan actas de audiencias en donde se asientan literalmente las respuestas dadas.

En el procedimiento verbal existirá una audiencia en la cual el Juez manifestará a las partes a tratar de llegar a un convenio a efecto de concluir con el proceso (Artículos 650, 656), lo que no ocurre en el escrito.

Artículo 650.- "Formulada la demanda y admitida por el Juez, cita al actor y al demandado a una audiencia, que se efectuara al octavo día posterior al en que surta efectos la citación, la que se hará al demandado en la misma forma y con los mismos efectos del emplazamiento, debiendola practicar el notificador dentro del termino que señala la ley; la dilación lo hará el acreedor a una multa equivalente al importe de cinco a diez días de salario mínimo vigente en la región, y si reincide con suspensión temporal o definitiva, a criterio del Tribunal Superior".

Por lo que hace en el verbal habrá contacto directo entre el juzgador y las personas que intervienen en el proceso, ya sea como partes, como testigos y peritos; el juez conocerá a esas personas físicas mediante la intervención personal en las diligencias verificadas en el desarrollo del proceso (a esto se llama inmediatez).

Por su parte en el escrito no hay contacto directo e inmediato entre el juzgador y las partes, pues el proceso avanza a través de escritos de las partes y los proveídos que les recaen y cuando hay alguna audiencia, interviene el secretario de acuerdos y sólo si hay algún problema intervendrá esporádicamente y excepcionalmente el juzgador, el contacto directo es entre el secretario de acuerdos y las partes. El juzgador resolverá conforme a las constancias escritas en el proceso, sin que haya hueco alguno para registrar su criterio personal, pues no conoce a las partes, sólo conoce el expediente que se ha integrado.

Por su parte en el verbal, se cuidará que el juzgador que interviene en el desarrollo del proceso sea el mismo a quien corresponde resolver la cuestión controvertida planteada. Es decir, habrá identidad entre el juez de la instrucción y el juzgador del fallo.

En el escrito, no tiene importancia si el desahogo de pruebas tiene verificativo en una o varias audiencias. El juzgador conocerá el expediente hasta el momento en que se cite para sentencia o cuando sea necesario dictar una interlocutoria para fallar un incidente. En forma individual, podrá conocer con anterioridad el expediente para firmar en compañía del Secretario los proveídos o acuerdos que habrán de recaer a los diversos ocursos de las partes.

En el verbal tendrá cabida el principio de concentración, que consiste en que se compacte el desarrollo del proceso para que las pruebas y alegatos se desarrollen, de ser posible en una audiencia o en el menor número posible de diligencias.

Así en el procedimiento escrito, se dará cabida a todo tipo de incidentes y recursos que legalmente hagan valer las partes en el desarrollo del proceso.

Así en el procedimiento verbal se procurará restringir los incidentes y los recursos que dilaten innecesariamente el desenvolvimiento del proceso.

Por último en el escrito, en la apreciación o valoración de las pruebas se aplicarán las reglas legales que sobre el particular existan con vistas a las constancias escritas que aparezcan glosadas en autos.

Y por último, en el verbal la valoración de las pruebas tendrá un mayor margen de participación de criterio del juzgador quien se ha forjado una convicción derivada de su participación directa en el desarrollo del proceso.

## **CAPITULO CUARTO**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS VIGENTES PARA SOLICITAR PENSION ALIMENTICIA**

#### **4.1. DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO VERBAL**

#### **4.2. DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ESCRITO (ORDINARIO CIVIL)**

#### **4.3. DE LOS INCIDENTES EN LAS CUESTIONES DE ORDEN FAMILIAR, ARTICULO 232 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO**

#### **4.4. DE LA MODIFICACION AL ARTICULO 589 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO**

#### **4.5. DIVERSAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS QUE SIRVEN DE APOYO**

#### **4.1. DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO VERBAL PARA EJERCITAR LA ACCION DE ALIMENTOS.**

El Procedimiento Contencioso Verbal como lo hemos venido vislumbrando en los capítulos anteriores hemos de continuar utilizando las diversas leyes que rigen las distintas clases de procedimientos en el Estado de México, y son los que contempla el Código de Procedimientos Civiles para la entidad, mismo que regula dos tipos de procedimientos para intentar la acción de alimentos que es el objetivo primordial de este trabajo.

Al efecto manifiesto que el Código en cuestión señala dos tipos de procedimientos que lo es el procedimiento escrito mismo que se encuentra contemplado en el Título Cuarto del Código en cuestión. Y el otro, lo es el denominado Juicio Verbal ante los Jueces de Primera Instancia, que también se encuentra dentro del capítulo IV del Código Adjetivo Civil, y que es motivo de éste punto.

Antes de entrar al estudio del Procedimiento Verbal, he de hacer dos observaciones: Que en mi concepto esta mal utilizada la palabra "juicio", para denominar Juicios Verbales; y que sólo existen éstos dos tipos de procedimiento que se han mencionado para el exclusivo caso de intentar la acción de alimentos que es motivo del presente trabajo. En virtud de que el capítulo IV que se ha mencionado junto con el VI enuncian diversos procedimientos para intentar determinada acción, pero ninguno de ellos sirve para intentar la acción de alimentos, a excepción de los antes ya mencionados. Por otra parte el artículo 9 bis, establece claramente que juzgado conocerá de las Cuestiones de Orden Familiar y a mayor abundamiento el Artículo 51 en su Fracción XIV, establece la competencia de los Juzgados en los casos de alimentos.

Todo lo anterior como se ha establecido existen diversos tipos de procedimientos como los enunciados en el capítulo IV y VI, así como los que regulan los Juzgados Civiles de Cuantía Menor, pero que cada uno tienen su competencia específica, y en el presente caso únicamente los Juzgados Civiles o Familiares de Primera Instancia conocerán de todas las cuestiones de alimentos.

En este tenor y atendiendo a la especificación que se hace en los dos tipos de procedimiento para intentar la acción de alimentos hemos de analizar el primero de ellos, o sea el Procedimiento Verbal.

El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, establece en su Capítulo VIII: De los Juicios Verbales ante los Jueces de Primera Instancia. Como ya lo había señalado anteriormente, en mi concepto esta mal empleada la palabra "juicio", ya que atendiendo a los diversos conceptos que de esta palabra señalan los distintos diccionarios de derecho entre los cuales se encuentran:

Juicio.- " Institución mediante la cual se da solución jurídica a los conflictos entre partes, sometiéndolos a la decisión de un Juez. Es decir, que para resolver jurídicamente un conflicto será siempre preciso que quién lo juzgue se forme una convicción o "juicio", sobre la controversia planteada ".<sup>60</sup>

Juicio.- La palabra juicio se deriva del latín "judicium", que a su vez, viene del verbo "judicare", compuesto de jus, derecho, y dicere, dare, que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto. <sup>61</sup>

Juicio.- " Es la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el Juez competente, o sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante un Juez competente que la dirige y la termina con su decisión ".<sup>62</sup>

De lo que se concluye que la palabra "juicio" quiere decir que es el análisis lógico jurídico que el titular del Juzgado denominado Juez va a ser al momento de estudiar todas las actuaciones de un conflicto, y al momento de dictar sentencia. De ahí que de mi parte utilice la palabra "procedimiento" , en lugar de "juicio", a efecto de continuar con el presente cuestionamiento, me aboco al mismo en los siguientes términos:

---

<sup>60</sup> Nueva Enciclopedia Jurídica, Editorial Francisco Seix, Tomo XIV, Barcelona 1978, pág. 1

<sup>61</sup> Eduardo Pailares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa. 1981, pág. 464

<sup>62</sup> Op. Cit. pág. 466

El capítulo VIII que contempla el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México regula el procedimiento verbal ante los Juzgados de Primera Instancia en sus artículos del 646 al 666, y lo regula en los siguientes términos:

Se establece en su artículo 647 que la demanda y la contestación pueden hacerse en forma oral o por escrito a elección del interesado. Cuando se haga la demanda en forma oral o la contestación, se harán ante el secretario, quién las autorizará con su firma y dará cuenta de ellas dentro del término legal para su procedimiento correspondiente, según lo establece el artículo 648. Es de hacerse notar que es casi excepcional el que alguna demanda sea en forma oral compareciendo ante el secretario y el Juez correspondiente, ya que casi siempre se hace por escrito para reunir los requisitos a que se refiere el Título III del ordenamiento en mención, amen de cubrir los requisitos a que se refieren los artículos 118 y 119 del Código en comento.

No así la contestación a la demanda que si se puede hacer en forma oral como más adelante lo explicaré. Una vez que el Juez da trámite a la demanda formulada por el interesado, y por lo que se supone que dio cumplimiento a todos los requisitos para haberse admitido la misma como es la presentación de los documentos para acreditar el derecho o la acción, según lo establece el artículo 649, el Juez citará al actor y al demandado a una audiencia que se efectuará al octavo día posterior al en que surtan efectos la citación o emplazamiento que se haga al demandado, en los términos previstos por el Título VI Capítulo V del Código en mención, apercibiendo al notificador para que lo haga a la mayor brevedad posible, tomando en cuenta que en esa audiencia el demandado tiene la obligación de contestar la demanda, en los términos del artículo 599 del Código Adjetivo en mención. Asimismo en la audiencia en cuestión se dividirá en dos fases:

a) Sirve como medio de conciliación para que de común acuerdo las partes terminen con el litigio mediante un convenio.

b) Para que el demandado de contestación a la demanda formulada en su contra. Con la antingencia de que las partes en litigio deberán estar asesoradas por abogado patrono.

Si comparece el demandado a la audiencia y no el actor se le impondrá a este una multa del cinco por ciento del monto de la demanda misma que se le entregaran al demandado por indemnización y se continuará con el procedimiento hasta que acredite el actor haber hecho pago de tal multa.

En la primera fase del artículo en mención denominada de conciliación el Juez tratará de avenir a las partes para que mediante un arreglo terminen su litigio, sin que en el presente caso se haga mención en el sentido de que hasta donde pueda el Juez tratar de averarlos, y hasta donde se encuentren obligadas las partes a tratar de llegar a un arreglo. Situación que en la práctica que conforme a mi poca experiencia en litigios me he percatado que es verdaderamente necesario este tipo de conciliaciones en el Estado de México, ya que como es de todos conocidos en los Juzgados del D.F., también existe esta audiencia. A mayor abultamiento señalo que muchas de las ocasiones en este tipo de audiencias conciliatorias se han arreglado conflictos que parecían totalmente imposibles de solucionarse, sea porque las partes no se encuentran debidamente informadas, sea porque los abogados que los representan no se han puesto en contacto para ello. De ahí que sea necesario avenir a las partes con la finalidad de que no se retarde mas el procedimiento y sobre todo para que no se dejen desprotejidos los derechos de los menores.

Caso contrario a lo anterior debe continuarse la controversia planteada, por consecuencia la parte demandada debe de dar contestación a la demanda, o sea en forma verbal o sea por escrito. La mayoría de las veces en la práctica me he dado cuenta que la contestación se hace por escrito y únicamente la audiencia a que se refiere el artículo 653 del Código de Procedimientos Civiles en vigor con la salvedad de que si el demandado no comparece a la audiencia por si o debidamente representado, o aunque comparezca pero que se conduzca de manera evasiva el Juez lo tendrá por confeso de los hechos que se le imputan y se continuara con el procedimiento.

El demandado deberá hacer su contestación de demanda en términos a que se refiere el artículo 599 del ordenamiento legal en cita y en su caso podrá reconvenir al actor en términos del artículo 601 del Código ya citado. Para el caso de que se admita la reconvencción el Juez señalara una nueva fecha para que el actor de contestación a esa

reconvención en la cual se fijará la litis en los términos del artículo 512 del mismo ordenamiento legal.

Una vez contestada la demanda y en su caso admitida la reconvención en la audiencia de contestación de esta el Juez concederá una dilación probatoria por un término no mayor de 15 días a efecto de que las partes se concreten a ofrecer sus pruebas para acreditar su acción y excepción, y asimismo señalara el día inmediato a la contestación de los quince días para que se desahoguen las pruebas ofrecidas por las partes.

Las pruebas deberán ofrecerse en los términos a que se refiere el Título VI Capítulo I del Código de Procedimientos Civiles, es decir que las pruebas deberán ofrecerse conforme a su reglamentación ya señalada, a excepción de las pruebas testimoniales, periciales y de inspección judicial que son excepcionales ya que cambia la forma de su ofrecimiento porque en el Procedimiento Verbal deberán ofrecerse dentro de las 48 horas siguientes al del término de los quince días que se les conceden para ofrecer pruebas, concretándose las partes a ofrecerlas y el Juez ordenara su preparación para su desahogo en la audiencia señalada para ello.

En la fecha señalada para el desahogo de pruebas se desahogaran primero las pruebas ofrecidas por la parte actora y después las de la parte demandada, debiendo de desahogarse todas las pruebas que les fueron admitidas a las partes, precisamente el día señalado para su desahogo, o a más tardar al día siguiente hábil, por lo que serán nulas y no se tomara en cuenta cualquier otra prueba que no se desahogue en las fechas antes señaladas, según lo establece el artículo 663 del ordenamiento en cuestión.

Concluida la fase probatoria las partes podrán solicitar día y hora para la celebración de la audiencia de Alegatos con efectos de citación para sentencia misma que señalara el Juez y que en el auto correspondiente citará a las partes para oír sentencia, la cual deberá dictarse en los términos a que se refieren los Capítulos V y VI del Título IV de este Código.

Pudiéndose hacer valer los recursos correspondientes en contra de la sentencia ya que ellos no entran dentro de este tipo de procedimiento porque este termina con el desahogo de la audiencia de Alegatos.

#### **4.2. DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ESCRITO (ORDINARIO CIVIL) PARA EJERCITAR LA ACCION DE ALIMENTOS.**

Para que de inicio al Procedimiento de Pensión Alimenticia, debe tramitarse a través de la Controversia de Orden Familiar, aunque en la práctica este procedimiento es un Juicio Especial de Alimentos, motivo por el cual a continuación se analizará la forma de como se ventila este.

Primeramente debe iniciarse con el escrito de demanda en el cual el actor o en este caso el acreedor alimentario, deberá señalar el Tribunal ante el cual se promueve, en nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones, el nombre del demandado y su domicilio, el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, según lo establece el artículo 589 del Código de procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.

Al escrito de demanda deberá acompañarse la copia certificada del Acta de matrimonio, si fuera la esposa quien reclamara los alimentos y si existieran hijos por quienes se hiciese la petición respectiva, deberá anexarse la o las actas de nacimiento; y con las copias de traslado de la demanda se llevará a cabo el emplazamiento al demandado o en este caso al deudor alimentario; quién deberá producir su contestación, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos, negándolos, expresando los que ignore, el silencio o las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos, dicha contestación la hará dentro del término de nueve días hábiles una vez que ha sido practicado el emplazamiento conforme a la ley.

En el emplazamiento que debe llevarse a cabo se deben satisfacer las formalidades de este acto procesal que es el mas importante, pues es a través de él como se establece la relación jurídico procesal entre las partes, por lo que el indebido emplazamiento traerá como consecuencia la nulidad de lo actuado a partir del momento de la supuesta notificación, en este tipo de juicios y en relación al emplazamiento, lo importante para el

acreedor alimentario lo es el recibir la pensión alimenticia, ya sea en forma provisional o definitiva.

Previene de igual forma el artículo 266 del Código Civil que tratándose de alimentos, a petición del acreedor, y sin audiencia del deudor, el Juez fijará una pensión de alimentos provisional en favor del acreedor alimenticio, en tanto se resuelve el juicio y se fija la pensión alimenticia definitiva correspondiente, lo anterior es con la finalidad de que el acreedor alimentario pueda subsistir durante el lapso que dure el procedimiento.

Para la fijación de la Pensión provisional, se previene que el Juez deberá de allegarse de la información que sea necesaria satisfaciendo los requisitos que establece el artículo 294 del Código Civil vigente para el Estado de México, esto es que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades de quien debe otorgarlos y a las necesidades de quien debe recibirlos.

Ha sido abatida la legalidad y la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de la resolución que concede alimentos provisionales, ya que se dicta sin audiencia previa del deudor alimentario; sin embargo, cuando se trata de una medida precautoria, no constituye una resolución de ejecución irreparable, y además, el deudor alimentista puede ser oído en el juicio correspondiente, de donde resulta evidente que se trata de una norma jurídica análoga a la que regulan las providencias preparatorias, y aún las ejecutivas, en que para dictar resolución, no se oye previamente en defensa al deudor y no obstante lo cual, no se reputan inconstitucionales.

Pero independientemente de lo anterior y en virtud de que los alimentos son de orden público y de primerísima necesidad el Juez debe de decretar con la admisión de la demanda una pensión alimenticia provisional en favor de los acreedores alimentarios, siempre y cuando lo soliciten ellos como tal. Ya que lo que se busca es que el deudor alimentario cumpla en forma inmediata con esa obligación, y sería inútil que no se le fijara pensión alimenticia cuando que el objeto mismo de la demanda es precisamente ello.

La reclamación de una pensión alimenticia no solamente puede efectuarla la esposa, sino que también es jurídicamente aceptado que el esposo pueda realizarlo, ya

bien sea para él o en lo personal cuando se encontrará necesitado o impedido o en favor de los menores que estuvieran bajo su custodia y guarda. El menor o incapaz deberá comparecer a Juicio por conducto de quien ejerce la patria potestad o su tutor. Asimismo puede ser iniciado el Juicio de Alimentos únicamente por el acreedor alimentario, por quién lo represente o por el Ministerio Público.

No existe disposición legal alguna que establezca el porcentaje o monto de la pensión alimenticia que deba otorgarse al acreedor alimentario, sin embargo el criterio establecido por nuestros Tribunales al respecto, lo es el que por cada acreedor alimentario lo será un quince por ciento pero siempre considerando que el deudor de igual forma tiene necesidad de subsistir y que del ingreso o salario que obtenga le quede una cantidad bastante como para poder subsistir por su parte, por lo que la anterior consideración del porcentaje por cada acreedor alimentario es relativo. Pues en todo caso debe regirse por la cuantía del lugar donde se demanda los alimentos, el status de vida y las restantes obligaciones que el deudor alimentario tiene que cumplir.

Contestada que haya sido la demanda, que por ser este un procedimiento especial, o bien transcurrido el término para producir la contestación, sin que se haya efectuado la misma, en términos de lo dispuesto por el artículo 601 del Ordenamiento que nos ocupa, en la que la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo (Artículo 604), y las anotaciones subsecuentes se harán por boletín judicial, aún las de carácter personal, asimismo el demandado puede reconvenir al actor en la misma contestación.

Una vez efectuado lo anterior se abrirá una dilación probatoria por un término de treinta días, el cual se divide de la siguiente forma: diez días para ofrecer las pruebas que las partes consideren necesarias y veinte días para su desahogo, tal y como lo establecen los artículos 606 y 608 del Ordenamiento en comento.

El Juez determinara la forma de como han de desahogarse las pruebas según el orden en que hayan sido presentadas por las partes y señalara día y hora para su desahogo, el cual será dentro del segundo período, en caso de que alguna prueba no hubiese sido desahogada dentro del período señalado por el Juez por alguna causa ajena al

interesado o bien porque haya sido por causa de fuerza mayor o caso fortuito, el Juez si lo considera conveniente ordenara que se desahoguen estas.

Tratándose del ofrecimiento de la prueba pericial esta deberá promoverse dentro del término de cuarenta y ocho horas dentro del primer periodo, lo hará mediante un escrito que debe contener una serie de preguntas sobre los puntos sobre los cuales versara su dictamen pericial. En este caso el Juez concederá a la otra parte un término de tres días para que se adicione el cuestionario con los puntos que le interesen. Asimismo se nombrara un tercer perito en discordia.

Los peritos nombrados por las partes serán presentados ante el Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas de haberseles tenido como tal a manifestar su aceptación y protesten su cargo. Una vez efectuado lo anterior el Juez señalara día y hora para que la diligencia se practique.

Cuando se trata del ofrecimiento de la prueba testimonial, deberán ser ofrecidas por las partes dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas que señale el Juez en el procedimiento.

Cada una de las partes deberá anexar un interrogatorio que contenga preguntas relacionadas con los hechos motivo de la litis, para que al momento en que el Juez señale día y hora para que sean absolvidas por los testigos, dicho interrogatorio deberá ir en sobre cerrado y será un interrogatorio por cada testigo que sea presentado.

Posteriormente a que hayan sido presentados los testigos el Juez señalara día y hora para su recepción, y mandara copia del interrogatorio a la otra parte en el presente procedimiento; con la finalidad de que este presente un interrogatorio de repreguntas las cuales se harán hasta que se lleve a cabo la práctica de la diligencia. En esta las partes podrán por única vez y en forma oral formular preguntas o repreguntas, previa autorización del Juez.

Después al desahogo de todas y cada una de las pruebas ofrecidas, las partes solicitaran al Juez que señale día y hora para que tenga verificativo la audiencia de

Alegatos, la cual será dentro de un plazo no mayor de quince días, la cual se celebrará de acuerdo a lo que establece el artículo 618 del Código Adjetivo de la materia. La citación para la audiencia produce efectos de citación para sentencia.

La Sentencia Definitiva debe de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 209, 210, del 217 al 222 del Código Procesal, esto es que las mismas deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, como lo son las excepciones opuestas, condenando o absolviendo y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido debatidos, debiendo llevar a cabo la valoración de las pruebas aportadas en el juicio, conforme a la lógica y a la experiencia y debiendo apoyar los puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, esto es que debe ser debidamente fundada y motivada según el artículo 14 Constitucional.

En contra de la Sentencia Definitiva y de las actuaciones dentro de la secuela procesal se pueden hacer valer los recursos y medios de impugnación previstos por el Ordenamiento que nos ocupa; la apelación será admitida en sólo efecto devolutivo y por consecuencia no se suspenderá la ejecución de las resoluciones correspondientes, excepto en contra de los autos o sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al Procedimiento Especial de Alimentos, haciendo imposible su continuación, casos en que la apelación sería admitida en ambos efectos, suspendiéndose la competencia del Juez.

La recusación y toda excepción dilatoria no impedirá que el Juez adopte las medidas provisionales que fueran necesarias, como es la fijación de una pensión en tanto se resuelve el Juicio o el aseguramiento de bienes.

También es factible que el reclamo de una pensión alimenticia se efectúe dentro de un Juicio Ordinario Civil por Divorcio Necesario en el que exista alguna de las causales contempladas en el artículo 253 del Código Civil vigente para el Estado de México.

### **4.3 DE LOS INCIDENTES EN LAS CUESTIONES DE ORDEN FAMILIAR, ARTICULO 232 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO**

La palabra Incidente proviene del latín "incidere, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse".<sup>63</sup>

Procesalmente los Incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.

El Código Procesal, en su artículo 231 señala que: " los Incidentes impiden la continuación del procedimiento cuando la ley lo dispone y cuando tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar con la secuela en lo principal ".<sup>64</sup>

Como es sabido que en todo juicio se busca la aplicación de las normas abstractas de derecho sustantivo a un caso controvertido y que para lograr esta finalidad se establecen normas de carácter adjetivo, que deben cumplir tanto los órganos jurisdiccionales como las partes.

El proceso, por tanto, está sujeto a disposiciones de carácter adjetivo que lo regulan para lograr el resultado que persigue sin que sea lícito variar los caminos que la ley establece.

Algunas veces las partes o los órganos jurisdiccionales se apartan de las normas procesales aplicables al juicio que se ventila, surgiendo entonces la posibilidad de que se planteen cuestiones adjetivas cuya resolución servirá para llevar el proceso a su fin normal, mediante Incidentes en sentido propio. Otros problemas relacionados con un proceso surgen durante su preparación o desarrollo y se recurre al trámite incidental.

<sup>63</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, México 1996, pág. 1665

<sup>64</sup> Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, Editorial Cayca, 1997, pág. 154.

Por lo que los Incidentes son posibles aún en ejecución de sentencia con la idea de hacer posible la aplicación correcta de las normas procesales.

Los Incidentes se tramitan no sólo en los juicios ordinarios sino en los especiales, ejecutivos, universales y aún en los procesos atípicos, de jurisdicción voluntaria y en los verbales.

Una vez que ha quedado explicado lo que se entiende por Incidente, a continuación se analizará el procedimiento del Incidente que se menciona en el artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México relativo al Procedimiento de Alimentos, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 232.- " Promovido el Incidente, el Juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el Juez las estimare necesarias, se citará para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de Alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el Juez la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada para la audiencia final del juicio.

En cualquiera de los casos anteriores, el Juez, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución ".

Tomando en consideración lo antes expuesto se considera conveniente que en los Procedimientos de Pensión Alimenticia el Juez resuelva con prontitud y rapidez el Incidente que se haya promovido, respetando el término de los tres días que menciona el artículo de referencia, porque se cae en el supuesto de que este es un proceso pequeño dentro del principal, lo que traería como consecuencia que el Procedimiento de Pensión Alimenticia se retarde más, y dejen de proporcionarse al acreedor alimenticio los alimentos a los que por ley tiene derecho.

Ahora bien en lo que respecta a la ampliación del término de los diez días si se promueve algún tipo de prueba, se estaría aún más en desacuerdo, porque si bien es cierto pueden ser pruebas que pueden resolverse en el principal, sin necesidad de promover Incidente legal alguno, debido a que nuevamente se retardaría más el proceso.

Lo anterior traería como consecuencia que se dejara indefenso al acreedor alimentario, en virtud de que no se le estaría proporcionando los alimentos a los que tiene derecho, ya que podría darse el caso de que el demandado lo hiciera de mala fe, es decir con la finalidad de no cumplir con la obligación alimenticia y alargar el procedimiento.

La formulación de un Incidente puede o no paralizar el juicio en el principal.

En el primer caso se trata de Incidentes de previo y especial pronunciamiento que obligan a suspender el juicio en lo sustancial, mientras se tramitan y resuelven por sentencia que no afecta el fondo del negocio.

En los Incidentes que no tienen ese carácter se verifica el trámite, pero la resolución se deja para la sentencia definitiva que debe estudiar y resolver los problemas incidentalmente planteados.

Si se trata de Incidentes en ejecución de sentencia, la interlocutoria debe pronunciarse al final del trámite.

Algunos Incidentes se tramitan en el cuaderno principal y otros se siguen "por cuerda separada", es decir en un expediente especial.

El ordenamiento que nos ocupa establece la regla general según la cual el Juez debe rechazar de oficio todo Incidente ajeno al negocio principal o notoriamente frívolo e improcedente.

De acuerdo a lo que establece el artículo 229 el trámite de los Incidentes en cuestiones de Orden Familiar, se inicia con un escrito de cada una de las partes, sin

suspensión del procedimiento. Si se promueve algún tipo de prueba ésta debe ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse.

Posteriormente se citará a una audiencia indiferible dentro de los ocho días en la que se reciban pruebas, se oigan alegatos y se dicte sentencia interlocutoria, dentro de los diez días siguientes.

En los procedimientos de carácter familiar, que es el caso que nos ocupa, los incidentes que se promuevan no suspenden el procedimiento aunque se respete el trámite del escrito de cada una de las partes, la posibilidad de pruebas y audiencia de desahogo, en la que se oirán alegatos y se dicte sentencia.

El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México en su artículo 236 tiene una disposición aclaratoria en esta materia referente a que las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas.

Cuando se dicte alguna resolución definitiva en los incidentes se deberá hacer la respectiva declaración de costas, asimismo en los autos que resuelvan en segunda instancia un Incidente no admite recurso alguno.

#### **4.4. DE LA MODIFICACION AL ARTICULO 589 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO**

Como es del conocimiento de todo litigante que para que de inicio cualquier procedimiento en materia civil y en concreto la Pensión Alimenticia debe accionarse al Organismo Jurisdiccional mediante el escrito inicial de demanda, la cual debe reunir los requisitos que establece el Artículo 589 del ordenamiento en cuestión y que a la letra dice:

Artículo 589.- Todo juicio principiará por demanda en la cual se expresarán:

- I.- El Tribunal ante el cual se promueve;
- II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- Lo que se pide, designándose con toda exactitud en términos claros y precisos;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa;

VI.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del Juez;

VII.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales aplicables; y

VIII.- El término de pruebas que estime necesario el actor, en su caso, para demostrar su derecho.

En relación a la fracción I es de considerarse que el Tribunal ante el que se promueve en el Estado de México esta dividido en juzgados en materia Civil, Familiar y Penal, por lo que el escrito inicial de demanda debe promoverse directamente ante el Juzgado Familiar en turno, por ser los alimentos inherentes e importantes a la familia.

En lo que se refiere a la fracción II, en el escrito inicial de demanda debe ir el nombre de quien esta promoviendo, es decir, el de la persona que se esta afectando sus intereses; o en su caso cuando se trata de un menor de edad tendrá que promover el escrito inicial de demanda por conducto de su representante legal o tutor, o en su caso el Ministerio Público.

En la fracción III es de considerarse que es uno de los requisitos indispensables porque debe señalarse con precisión y correctamente el nombre y domicilio del demandado o demandados, sobre todo porque se trata de la primera notificación personal tal y como lo señala el artículo 184 del mismo ordenamiento legal en mención.

Tratándose de la Pensión Alimenticia, además del nombre de la casa y del demandado debe señalarse el domicilio del lugar donde labore el demandado a efecto de que al momento de que se le notifique de la demanda que existe en su contra, el departamento correspondiente de la Empresa donde labore proceda a hacer efectivo el descuento provisional de la pensión alimenticia decretado en el primer proveído del Juez, en virtud de que los alimentos son indispensables para todo ser humano.

En efecto, lo que señala la fracción IV, se esta de acuerdo en lo establecido, porque la parte actora debe manifestar con exactitud lo que esta reclamando de acuerdo a sus intereses afectados, ya que el juzgador resolverá en base a lo que las partes soliciten, es decir que el Juez no resolverá más allá de lo que las partes demanden.

Relativo a lo que señala la fracción V, es de considerarse que los hechos deben narrarse cronológicamente tal y como acontecieron, de ser posible con fechas exactas, así como los nombres y características de personas que hayan estado presentes en lo acontecido. En virtud de que las prestaciones reclamadas por el actor deben ir relacionadas con los hechos ocurridos.

Lo anterior en virtud de que al momento de emplazar al demandado a juicio, este tenga conocimiento de lo que en realidad se le esta demandando para que con ello tenga los elementos necesarios para producir su contestación y oponga sus defensas y excepciones.

En lo referente a la fracción VI, es de mencionarse que tratándose de los procedimientos de Pensión Alimenticia deben ser promovidos ante los Juzgados de Primera Instancia en materia Familiar y no se refiere a la cuantía de lo demandado, ya que los alimentos no pueden cuantificarse por ser de orden público y de primerísima necesidad.

En relación a la fracción VII, como es del conocimiento de todo litigante que todo procedimiento que se inicie ante cualquier autoridad competente para ello debe ir debidamente fundado y motivado por los preceptos legales a que se refiera el daño causado a sus intereses o a su persona, para que en base a ello el juzgador resuelva en forma fehaciente lo manifestado por las partes.

En lo relativo al término probatorio que establece la fracción VIII, considero conveniente que no debe ser superior al de treinta días para que las partes demuestren sus respectivas acciones y excepciones; aunado a ello el Juez esta facultado para fijar el término que estime necesario, según la naturaleza del conflicto y la mayor o menor necesidad de que sea resuelto prontamente el procedimiento.

De aquí que surja mi inquietud y la necesidad por hacer modificaciones a dicho artículo, en virtud de que no es posible que se tenga que esperar demasiado tiempo para la resolución de un largo procedimiento, si se toma como fundamento la importancia y prontitud con que se tenga que resolver un procedimiento de Pensión Alimenticia.

Es por ello que la presente Tesis en si tiene como objetivo fundamental el modificar el Artículo 589 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, y a efecto de que al mismo se adicione una fracción más en virtud de que tratándose de procedimientos o juicios de alimentos, las partes en sus respectivos escritos, demanda y contestación, anexen también las pruebas con las cuales pretendan acreditar su acción o excepción, así como se cite a las partes a una audiencia en la cual deban desahogarse dichas pruebas y se dicte sentencia, lo cual deberá hacerse al mismo momento en que se venza el plazo de nueve días concedido a la demandada para dar contestación a la demanda, o en su caso se de por contestada la reconvencción para el caso de que se plante por el demandado y dentro de los diez días siguientes a la misma, y en el mismo acto se dicte sentencia.

Todo lo anterior se propone, en virtud de que si tomamos en cuenta que los alimentos son de orden público, porque atañe a la sociedad misma, y por tanto son de primerísima necesidad, por tanto la propia Ley debe de darle la celeridad necesaria y suficiente para que a la mayor brevedad posible se haga efectiva la misma, e inclusive a través de las medidas de apremio correspondientes que el propio Código Adjetivo contempla para los casos de desacato.

En la práctica se ha visto que los deudores alimentistas tratan de evadir su responsabilidad para con sus acreedores alimentarios, sea que dejen de trabajar en la empresa donde lo están haciendo, una vez que les llega el oficio del descuento

correspondiente, o sea que trabajen por su cuenta y por consecuencia no informen al Juzgado a cuanto hacienden sus ingresos, o en todo caso sean sub-empleados y dependan de otras personas que no pueden demostrar el pago del sueldo que le corresponde a los deudores alimentarios, como es el caso de los choferes de autotransportes colectivos o de taxis, y muchos otros que por el trabajo que desempeñan no cotizan ni al Seguro Social ni a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través de sus impuestos correspondientes, en virtud de que lo menos que desean es cumplir con su obligación alimenticia.

Pero lo anterior es solamente una de las muchas formas que en la práctica se dan para no cumplir con su obligación alimenticia, pues otra de esas formas es la dilatación de los procedimientos correspondientes para que el Juez dicte la sentencia, ya que al dar contestación a la demanda los deudores oponen excepciones dilatorias que nada tienen que ver con la fijación de la litis, o en su defecto ofrecen pruebas que nada tienen que ver con sus excepciones o sus hechos, pues un procedimiento de alimentos por su característica especial, debe agilizarse a efecto de que se cumplan con el principio de primera necesidad de los mismos, y de que se obligue a la mayor brevedad a los deudores alimentarios a cumplir con sus obligaciones, no dándoles cavida a alargar su cumplimiento.

Tomando en cuenta que los procedimientos de alimentos se fija una Pensión Alimenticia en forma provisional en favor del acreedor y a cargo del deudor, también es cierto que tal determinación por parte del Juez únicamente se cumple cuando el deudor trabaja en una empresa o establecimiento donde es posible retenerle el porcentaje fijado por el Juez pero en algunas otras ocasiones se ha llegado al grado de que éste condene al demandado y deudor alimentario al pago de una Pensión Alimenticia, pero que la misma se hará efectiva o se cuantificará, una vez que el acreedor alimentario acredite la solvencia económica del deudor. Situación tanto más que incongruente y fuera de toda lógica jurídica, por los siguientes razonamientos:

En la práctica se ha dado el caso que señalo en las líneas antes citadas, y que en lugar de cumplir con lo prevenido por la Ley, la misma protege al deudor alimentario ya que si bien es cierto lo condenan a la Pensión Alimenticia, también es cierto que no ordena ejecutar la sentencia hasta en tanto no se acredite la solvencia económica del deudor alimentario.

Por otra parte, el deudor alimentario durante todo el procedimiento jamás exhibió medio alguno con el cual acreditará su imposibilidad para no proporcionar medios económicos para cumplir con su obligación alimentaria, pero tampoco el Juez lo requirió para que así lo hiciera, y por otra parte su determinación que dictó, al señalar Pensión Alimenticia, jamás se cumplió, porque el deudor no exhibió la misma en la secuela procesal, y por tanto de nada sirvió llevar todo un procedimiento que duró de seis meses a un año, sino que hasta más, ni mucho menos sirvió que se dictara una sentencia condenatoria, cuando que la misma jamás se iba a ejecutar, por lo que en consecuencia no se aplica la Ley en su principio fundamental, que es su aplicación y ejecución de la misma.

Por otra parte los deudores alimentarios se salen de sus centros de trabajo para evadir el pago de la Pensión Alimenticia, y cuando se le solicita al Juez una medida de apremio a efecto de que los mismos cumplan con su obligación, solamente en forma esporádica se aplican las mismas, ya que como lo he ejemplificado los choferes que son deudores alimentarios trabajan por su cuenta o dependen de personas que no pagan impuestos o en su defecto los protegen para que no les descuenten de su salario que devengan, y en su caso, únicamente lo que hacen es declarar una cantidad totalmente ínfima o mínima que al quitarle el porcentaje correspondiente quedaría el mismo en una cantidad totalmente irrisoria, y de nada valdría el promover juicio de divorcio, porque eso y nada es lo mismo y por tanto la sentencia condenatoria no se ejecuta.

Otra incongruencia que se da en la práctica y que la Ley no toma en cuenta es el hecho de que los acreedores alimentarios, al dar contestación a la demanda, manifiestan que siempre cumplen con su obligación dentro de sus posibilidades y que al no tener un empleo fijo, exhiben una cantidad de dinero totalmente irrisoria cuando son dos o más acreedores alimentarios, y con lo cual dicen cumplen con su obligación alimentaria, lo que el Juez toma en cuenta y señala que está cumpliendo con dicha obligación, situación totalmente más que incongruente, ya que debe de encontrarse otras formas de solución al cumplimiento de la Pensión Alimenticia y que efectivamente se cumpla la misma en todas sus formas, siendo la presente Tesis precisamente en cuanto a su objetivo el que se de una de esas formas para que se agilice el cumplimiento de la Pensión Alimenticia por parte del deudor, y que por tanto se modifique el procedimiento común para hacer valer el derecho a

los alimentos, y que el mismo sea más ágil y más rápido, además de que sea efectivo, como más adelante se detalla.

A efecto de concluir con este punto manifiesto que la modificación que solicito se haga al artículo 589 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, es que se adicione una fracción al mismo, la cual este entre la fracción séptima y octava, para que quede de la siguiente forma:

**ARTICULO 589.-** Todo juicio principiara por demanda en la cual se expresarán:

VII.-...

( VIII ).- Tratándose de acciones sobre alimentos, deberá de anexarse al escrito de demanda y contestación las pruebas necesarias para acreditar su pretensión o excepción, mismas que deberán desahogarse en una sola audiencia que deberá señalarse en forma indiferible dentro de los diez días siguientes a los nueve días concedidos para contestar la demanda o reconvencción en su caso, pudiéndose dictar sentencia al término de la audiencia o dentro de los tres días siguientes a la misma.

#### **4.5. DIVERSAS JURISPRUDENCIAS QUE SIRVEN DE APOYO.**

Para la elaboración de la presente Tesis a continuación se mencionarán varias Jurisprudencias que sirven de apoyo a la modificación que propongo al artículo 589 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México:

1.- ALIMENTOS, EL JUICIO DE, ES UNA CUESTION DE ORDEN FAMILIAR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).- Es evidente que el Juicio de Alimentos es una cuestión familiar y la circunstancia de que no esté expresamente mencionado en el capítulo de los Juicios Sumarios, obedece a que el Juicio de Alimentos, por su naturaleza, debe ser tan rápido que se le da la tramitación oral, pero no pierde su carácter de una cuestión familiar, y, además el artículo 507 del Código Adjetivo del Estado de Sonora expresamente remite a las disposiciones del Juicio Sumario como supletorias del Juicio de Alimentos.

" Amparo directo 4316/74.- María Isabel Acosta Estrella.- 5 de Enero de 1976.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Agustín Téllez Cruces ".

" Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 85. Cuarta Parte. Enero de 1976. Tercera Sala. Pág. 13 "

2.- ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.- La petición de alimentos se funda en derecho establecido por la Ley, y no en causas contractuales, y consecuentemente quién ejercita la acción únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que aquélla prospere.

" Amparo directo 333/73.- Eutequio Gómez Venancio.- 22 de Abril de 1974.- 5 votos.- Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Secretario: Jaime M. Marroquín Zañeta ".

" Séptima Epoca. Volumen 3. Cuarta Parte, Pág. 48.

Boletín. Año I. Abril y Myo, 1974. Número 4 y 5. Terce Sala. Pág. 60 ".

3.- ALIMENTOS. DEBEN CUBRIRSE TOTALMENTE LAS PRESTACIONES QUE LA LEY SEÑALA POR TAL CONCEPTO. ( LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ ). Los alimentos, por su naturaleza, son de tal importancia que no puede admitirse su cumplimiento parcial por parte del obligado, ya que miran a la subsistencia misma del acreedor y, por lo mismo, su satisfacción debe ser continua, permanente o total, para que pueda estimarse que el demandado por alimentos, ha venido cumpliendo voluntariamente y que por lo mismo no es procedente obligarlo judicialmente. Por eso, el artículo 239 del Código Civil señala expresamente lo que deben comprender los alimentos: "comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad", es decir, que el conjunto de todas esas prestaciones forma la unidad denominada alimentos, que el legislador quiso que fueran a cargo del deudor alimentario en su totalidad y no parcialmente, a ese respecto no existe ninguna disposición que establezca alguna salvedad.

" Amparo directo 1470/73.- Renato Meliado Martínez.- 29 de Abril de 1974.- 5 votos.- Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Secretario: Sergio Torres Eyras".

Boletín. Año I. Abril y Mayo, 1974. 4 y 5. Tercera Sala. Pág. 60.

4.- ALIMENTOS, HABITACION POR CONCEPTO DE. EL HECHO DE PROPORCIONARLA A LA ESPOSA NO ES CUMPLIMIENTO ABSOLUTO DE LA OBLIGACION DE MINISTRARLOS.- Los alimentos que corresponden a la esposa no sólo comprenden la habitación que su consorte le ofrezca o proporcione, uno que por definición los alimentos deben de consistir en comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, agregándose para los hijos menores sus gastos de educación primaria y los relativos a la obtención de algún arte, oficio o profesión honestos. Por lo tanto, si la cónyuge pide judicialmente el pago de una pensión alimenticia, la declaración de ser fundada la acción no se impide si la demandante acepta, o se prueba en el juicio que vive en la morada conyugal, puesto que, además de lo indicado, el hecho de vivir en el domicilio de los consortes, no implica que la acreedora efectivamente reciba lo necesario para su sustento, y además, porque la separación de la casa conyugal no es requisito para pedir los alimentos.

Amparo directo 4278/73.- Lamberto Martínez Nieto.-24 de junio de 1974.- 5 votos.-  
Ponente: Enrique Martínez Ulloa.- Secretario: José Joaquín Herrera.  
Boletín. Año I. Junio, 1974. Número 6. Tercera Sala. Pág. 77.

## CONCLUSIONES

SIENDO LOS ALIMENTOS DE ORDEN PUBLICO Y POR CONSECUENCIA DE PRIMERISIMA NECESIDAD NO DEBE DILATARSE SU FIJACION A CARGO DEL DEUDOR ALIMENTARIO.

Ello en virtud de que debe de cumplirse con el principio de inmediatez de la Ley, pero principalmente, tomando en cuenta que si bien es cierto el dinero no lo es todo, también es cierto que para subsistir es necesario comer y vestir, y para ello se necesita dinero, el cual en un matrimonio principalmente, o cuando existen descendientes o ascendientes, debe de allegarse a efecto de alimentar a los acreedores alimentarios, lo que debe de hacerse a la mayor brevedad posible, por lo tanto si se acude ante el Juez para que obligue al deudor alimentario a que cumpla con su obligación, lo debe de hacer lo más rápido posible y requerirlo para que a la mayor brevedad posible cumpla con ellos, y no lo solape con situaciones y actos dilatorios como se han mencionado y ejemplificado en los puntos anteriores. No siendo necesario esperar a que se dicte sentencia para que se obligue al deudor alimentario a ello.

DEBE DE APLICARSE LA MISMA CUANDO EXISTEN HIJOS MENORES DE EDAD Y QUE POR CONSECUENCIA NO PUEDE DEJÁRSELES SIN ALIMENTO, A EFECTO DE QUE LOS MISMOS TENGAN UN MEJOR DESARROLLO Y PUEDAN CONTINUAR SU EDUCACION ESCOLAR SI ES QUE SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO.

Todavía aún más debe de fijarse los alimentos en forma inmediata cuando existen menores de edad, ya que los mismos precisamente por su minoría de edad, no pueden allegarse por si mismos de medio alguno para su subsistencia, y por tanto compete al deudor alimentario ver por el menor, alimentándolo, vistiéndolo y educándolo, y para el caso de no hacerlo sea la autoridad judicial correspondiente que lo requiera para que lo haga, pero a la mayor brevedad posible, a efecto de que el mismo pueda subsistir, motivo por el cual debe decretarse en forma inmediata y en forma provisional la Pensión Alimenticia, aún y sin que sea solicitada por su acreedor o sus acreedores, siempre y cuando haya de por medio menores de edad.

QUE EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA PENSION ALIMENTICIA SEA LO MAS RAPIDO POSIBLE, DESECHANDO CUALQUIER TIPO DE EXCEPCION O PRUEBA QUE LO DILATEN, PARTIENDO DE LA BASE QUE PARA ACREDITAR QUE SE ESTAN OTORGANDO LOS ALIMENTOS O QUE NO SE OTORGAN SE NECESITAN PRUEBAS NORMALES COMO SON LAS DOCUMENTALES, LAS TESTIMONIALES Y LA CONFESIONAL; SEGUN LAS JURISPRUDENCIAS QUE SE CITAN Y LA PROPIA PRACTICA DE LOS MISMOS.

Efectivamente, y como ha quedado señalado en líneas arriba citadas en esta conclusión estriba mi Tesis que manejo, proponiendo que el procedimiento que se utilice para acreditar la acción de alimentos sea lo más ágil y rápido posible para llegar a una sentencia que en definitiva los determine, ya que como lo he manifestado, existen una serie de hechos y actos de los cuales la demandada se vale, así como quienes los asesoran, a efecto de retardar más el procedimiento y por tanto el cumplimiento de la obligación alimenticia, sea por que no lo quieran hacer sea porque tengan otras obligaciones posteriores a las del acreedor alimentario, o bien sea porque simplemente no quieran cumplir con tal obligación.

Independientemente de que los procedimientos normales que regula nuestro Código de Procedimientos Civiles, para ejercitar la acción de alimentos, hacen el mismo totalmente retardado y dilatado, al permitir una serie de actos legales que nada tienen que ver con el procedimiento en sí, como es el hecho de ofrecer pruebas que deban desahogarse en ciudades distintas a la en que se tramita el procedimiento o que interpongan recursos con el único fin de retardar el propio procedimiento.

Es por lo que propongo que se reforme el artículo 589 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y se trámite la acción de alimentos de un juicio a procedimiento totalmente sumarísimo, ya que de todos es conocido que el mismo puede tramitarse en forma rápida y sin entorpecer el procedimiento, cuando así lo quieran las partes.

Pero cuando no, el procedimiento se hace largo y tedioso, para que a veces se llegue a una sentencia condenatoria que jamás ha de ejecutarse, en virtud de las

incongruentes sentencias que dictan los Jueces, como ya se ha hecho valer en los puntos anteriores.

De ahí que se proponga la reforma correspondiente y en los términos ya antes fijados, con la finalidad de cumplir a la mayor brevedad posible con la Pensión Alimenticia y a efecto de no quedarnos con la era moderna que en otros estados, como lo es el propio Distrito Federal, que ya han reformado sus procedimientos para tramitar Juicios de Alimentos, tomando en cuenta su naturaleza intrínseca de los mismos, y su fin que se busca, es la subsistencia del acreedor alimentario.

**QUE EN RELACION AL DEUDOR ALIMENTICIO SE LE APERCIBA EN CUANTO AL INCUMPLIMIENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA COMO MEDIDA PROVISIONAL, DECRETADA POR EL JUZGADOR.**

Esto es, que muchas veces de nada vale que en forma provisional el Juez decreta a cargo del demandado el pago de una Pensión Alimenticia a favor de sus acreedores, ya que tal deudor no cumple con su obligación, sea porque no esta trabajando, sea porque quien sea su patrón le ayude e informe al Juzgado que no trabaja para él, o bien que se salga de trabajar el propio deudor, también se deba a que solamente exhiba una cantidad irrisoria para no caer en el abandono de persona o familiares, por lo que es imposible que el acreedor alimentario pueda adquirir peso alguno del deudor mediante algún procedimiento de carácter civil; y por tanto lo ordenado por el Juez no se cumpla, ya que insisto, que los deudores alimentarios siempre buscan la forma de evadir su responsabilidad, situación que debe tomar medidas necesarias los legisladores a efecto de que reformen el Código de Procedimientos Civiles en vigor, y adicione algunas otras medidas de apremio más eficaces para su debido cumplimiento de lo ordenado por el Juez.

Teniendo como ejemplo el hecho de que si el deudor alimentario no trabaja en alguna empresa o establecimiento donde en forma eficaz se le pueda descontar de su sueldo el porcentaje fijado por su Señoría, se le aperciba para que exhiba al Juzgado dinero para dar cumplimiento a su obligación alimenticia, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, inmediatamente se dará vista al Ministerio Público adscrito al Juzgado para la debida integración de la Averiguación Previa correspondiente.

Siendo lo anterior un claro ejemplo de muchos que se pueden hacer valer para que el deudor alimentario cumpla con su obligación alimentaria, y no solamente se le aperciba con una simple multa como medida de apremio que la Ley señala para los casos de desacato a un mandato de autoridad judicial.

EN CUANTO AL ASEGURAMIENTO DEL PAGO DE LA DEUDA ALIMENTICIA DEBE PROCURARSE QUE SEA EFICAZ, FEHACIENTE Y PUNTUAL, EN VIRTUD DE QUE NO DEBE DEJARSELES A LOS ACREEDORES ALIMENTICIOS SIN EL ALIMENTO DE CADA DIA POR CONSIDERARSE DE PRIMERA NECESIDAD PARA LA SOBREVIVENCIA DE TODO SER HUMANO.

Este es otro de los ejemplos con los cuales el órgano judicial puede hacer valer para el cumplimiento de la Pensión Alimenticia, como es el caso de solicitar al deudor alimentario en el auto inicial de demanda un término no mayor del que se le concede para la contestación de la demanda, garantice la Pensión Alimenticia que en forma provisional se le decreto, a través de la Aseguradora o Afianzadora correspondiente, y en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código Civil en vigor.

Obligando de esa forma al deudor alimentario a cumplir con su obligación correspondiente y no burlarse tanto de sus acreedores alimentarios como de la propia Ley.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Alcalá Zamora, Niceto, Panorama de Derecho Mexicano, Síntesis de Derecho Procesal, Instituto de Derecho Comparado, UNAM, México, 1996.
- 2.- Arellano García, Carlos, Procedimientos Civiles Especiales, Editorial Porrúa, Primera edición, México, D.F., 1987, pp. 355.
- 3.- Bañuelos Sánchez, Froylán, El Derecho de Alimentos, Editorial Sista, México, D.F., 1992, Tercera edición, pp. 305
- 4.- Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, Primera edición, México, D.F., 1990, pp. 104.
- 5.- Becerra Bautista, José, Práctica Forense en Materia de Alimentos, Editorial Cárdenas, Primera edición, México, D.F., 1980, pp. 350
- 6.- Baqueiro Rojas, Edgardi Buenostro Báez Rosalía, Derecho de Familia v Sucesiones, Editorial Harla, México, D.F., 1990, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 493.
- 7.- Compilación de Jurisprudencia y Ejecutorias Importantes en Materia de Alimentos de 1917-1918, Tomo II, México 1989, Por Rogelio Alfredo Ruiz Lugo y Jorge Guillén Mandujano, pp. 256.
- 8.- Carnelutti, Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Uteha, México, D.F., 1994, pp. 278.
- 9.- Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, D.F., 1993, Primer curso. Parte General. Personas. Familia, Décima segunda edición, pp. 758.